

2ej
302



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO PENAL
DEL ARTICULO 127 FRACCION I DE LA
LEY FORESTAL**

MARIA DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO. D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Hablar del estudio dogmático del delito, implica hacer referencia a cada uno de los elementos constitutivos del mismo y que se pueden obtener de la Parte Genral del Código Penal.

De acuerdo con la definición que nos da el artículo 7o. del citado ordenamiento, se desprenden como elementos del delito el de ser un acto u omisión y el de ser punible.

No obstante que no se mencionan los elementos de culpabilidad y antijuridicidad, dichos elementos se encuentran implícitos en el contenido del referido precepto jurídico.

De lo que concluimos que el delito es toda conducta, típica, antijurídica y culpable.

Por lo que siendo necesario que para el estudio dogmático jurídico del delito de incendio forestal, se consideren los elementos esenciales y los que no son (de acuerdo con la Teoría del Delito), para tener una visión más amplia del mismo en el ámbito del Derecho Penal y que es el objeto de la presente tesis.

Esta tesis se complementa con antecedentes históricos y aspectos generales sobre la materia forestal.

Los primeros antecedentes en materia forestal por lo que respecta a nuestro país, los encontramos en las culturas prehispánicas, concretamente las localizadas en la Mesa del Anáhuac, que fueron la cultura Azteca, Maya y Chi

chimeca. Las leyes que se dictaron con el objeto de conservar y proteger los bosques no tuvieron más observancia y aplicación, que dentro del ámbito territorial de cada cultura.

Posteriormente en la época colonial se crean y establecen un cuerpo de leyes que tratan de frenar la lapidación y destrucción de los bosques, que los habitantes de las colonias de la Nueva España estaban llevando a cabo y se les llamó Ordenanzas.

En la época independiente poco a poco las autoridades correspondientes van estableciendo nuevas medidas para proteger y vigilar el uso, aprovechamiento y explotación de nuestros recursos naturales, destacando entre ellos los forestales, es así que en 1926 se crea la primera Ley Forestal de carácter federal y que sentó las bases para las posteriores leyes. Siendo hasta el año de 1926 en el que se crea ya un verdadero cuerpo de leyes en materia forestal.

Por lo anteriormente manifestado, es por lo que se pretende presentar y dar a conocer un aspecto de lo que regula y sanciona la Ley Forestal, que son: los incendios forestales y realizar como ya lo habíamos manifestado, un estudio dogmático-jurídico de este delito.

El delito de incendio forestal se ejecuta a través de una acción que se manifiesta mediante movimientos corporales; siendo de resultado instantáneo con efectos permanentes, puesto que los efectos causados en los bienes, jurídicamente protegidos se ven prolongados por cierto tiempo; es de resultado material y de daño, en virtud de que se produce un cambio en el mundo exterior concretamente en la vegetación forestal, causando un daño directo y

efectivo sobre los bienes jurídicamente protegidos por la ley, operando como causas de ausencia de conducta, la fuerza física exterior e irresistible (vis absoluta) y la fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales (vis maior).

Habrá tipicidad si la conducta se adecua a lo previsto por la fracción I del artículo 127 de la Ley Forestal; en cuanto a su clasificación al orden al tipo es un delito normal ya que la ley únicamente hace una descripción objetiva de la conducta típica; fundamental porque no deriva de otro tipo; autónomo porque no depende de otro tipo. Tiene existencia propia y amplia, en virtud de que el legislador sólo describe una hipótesis y que puede ejecutarse por cualquier medio idóneo, presentándose como causas de atipicidad, la ausencia de la conducta, del objeto material y del elemento subjetivo del delito en cuanto a la extensión del daño o destrucción, que es la de 10 hectáreas.

La conducta será antijurídica si no se encuentra protegida o amparada por una causa de justificación. No se presenta ninguna causa de licitud que origine la exclusión de la antijuridicidad.

El sujeto será imputable si reúne las condiciones mínimas de desarrollo y salud mental. Se presentan como causas de inimputabilidad los estados de inconsciencia permanentes o transitorios debido al uso accidental e involuntario de medicamentos, bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o de carácter patológico; o los estados de inconsciencia provocados por el miedo grave o temor fundado de un mal inminente y grave sobre la persona del contraventor, debido al sueño, al hipnotismo, al sonambulismo y los estados de in

consciencia por motivo de la edad y desarrollo mental.

Por lo que respecta a la culpabilidad, el delito de incendio forestal es un delito culposo y existirá la culpabilidad cuando además de ser capaz, se le puede exigir una conducta conforme a Derecho. En el caso concreto sólo opera como causa de inculpabilidad la obediencia jerárquica y la contenida en la fracción IV del Artículo 15 del Código Penal.

No se presenta ninguna causa absolutoria en el caso concreto. En el delito en cuestión no se exige ni se presenta ninguna condición objetiva de punibilidad.

La sanción que se aplicará al sujeto que con su conducta ha violado lo dispuesto por el artículo 127 fracción I de la Ley Forestal, consistirá en: multa de \$1,000.00 a \$20,000.00 y prisión de uno a diez años.

Por lo que respecta a la forma de aparición del delito, el delito se puede presentar en grado de tentativa; consumándose el mismo cuando se han satisfecho los elementos del tipo penal; puede darse la participación y concurso del delito (ésta en su forma ideal o forma irreal o material).

ARTICULO 127 FRACCION I DE LA LEY FORESTAL.

"SE IMPONDRAN DE UNO A DIEZ AROS DE PRISION Y MULTA DE

\$1,000.00 a \$20,000.00:

I.- AL QUE CAUSE INCENDIOS EN LOS MONTES MADERABLES, DAÑANDO

O DESTRUYENTO LA VEGETACION FORESTAL, EN UNA SUPERFICIE MAYOR

DE DIEZ HECTAREAS.

CAPITULO I
LEY FORESTAL

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
 - a) Epoca Pre-Colonial.
 - b) Epoca Colonial.
 - c) Epoca Independiente.
- 2.- MARCO LEGAL Y LEGISLACION APLICADA.
- 3.- LOS RECURSOS FORESTALES EN NUESTRO PAIS.
- 4.- EL SECTOR FORESTAL Y EL EQUILIBRIO ECOLOGICO DEL MEDIO AMBIENTE.
- 5.- FUNCION SOCIAL DEL BOSQUE.
- 6.- CAUSAS QUE ORIGINAN LA DESTRUCCION DE LOS BOSQUES.
 - A.- Los incendios.
 - a) Clases de incendios.
 - b) Causas que originan los incendios.
 - c) Daños que causan los incendios.
 - B.- Las plagas.
 - C.- Las enfermedades.
 - D.- Pastoreo.
 - E.- Tipos de desmonte.
 - F.- Aprovechamientos irracionales.
- 7.- CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.
 - A.- Concepto.
 - B.- Clases de incendios.
- 8.- CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO.

L E Y F O R E S T A L

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) Época Pre-Colonial.

Históricamente los recursos naturales han constituido una parte muy importante dentro de la infraestructura natural y de la cual los pueblos primitivos obtuvieron los satisfactores que requerían para cubrir sus necesidades.

"Estos pueblos primitivos vivían en simbiosis con sus ecosistemas. Generalmente les atribuían la paternidad de la raza humana y les rendían algún tipo de culto". (1)

Los múltiples estudios realizados a los pueblos de las culturas antiguas, han permitido establecer que el hombre sobrevivió gracias a la caza y a la recolección de frutos, que con frecuencia eran producidos y obtenidos de los ecosistemas boscosos o selváticos.

En esta etapa tan temprana de la humanidad, el hombre logra adaptarse al medio natural sin problema y sin alterar el medio que lo rodea.

Los primeros antecedentes que encontramos en materia forestal se sitúan antes de la época colonial, concretamente en las culturas prehispánicas que se localizaban en la Mesa del Anáhuac.

Los pueblos indígenas además de obtener de los bosques, alimento, también obtenían vestidos y protección. Lo anterior hizo que el hombre les rindiera culto y en ocasiones se le ofrendaran vidas humanas.

Es así que durante el gobierno del segundo monarca Chichimeca llamado Nopatzin o Nopatzin (1075, 1160 o 1232), se dicta una ley que verdaderamente

se consideró importante y que atacó de manera efectiva a uno de los elementos más destructores de los bosques que eran los incendios forestales.

Su ley fue:

"QUE NADIE QUEMASE LOS CAMPOS Y MONTAÑAS, BAJO PENA DE MUERTE".

Esta medida fue tan drástica que hoy sería considerada por nosotros como demasiado cruel, pero sin lugar a duda la intención de este monarca consistió en proteger uno de los recursos naturales, que fue la base de la ecología de los pueblos prehispánicos.

No obstante lo anterior, la riqueza forestal que abundaba en esa época era aprovechada debidamente, pues sólo se utilizaba la indispensable para que el hombre pudiera sobrevivir conjuntamente con sus semejantes.

Para mayor información, mencionaremos otra de las leyes que dicta este monarca y en la que se dispone y ordena respetar la propiedad privada, pero que hacía referencia a los animales silvestres, recurso que forma parte importante de los pueblos y de los ecosistemas boscosos, dicha ley fue:

"QUE NADIE TOMASE LA CAZA QUE HUBIESE CAIDO EN REDES, SO PENA DE NO PODER CAZAR EN ADELANTE Y PERDER SU ARCO Y SUS FLECHAS."

Para obtener un panorama más amplio sobre los bosques durante la época Pre-Colonial y apreciar su magnificencia y más tarde su destrucción, William Precott en su obra History of the Conquest of Mexico nos dice:

"El suelo estaba bien protegido por los bosques, cosa rara en los presentes días, desde que los invasores después de la Conquista barrieron los

magníficos bosques que rivalizaban con los del Sur y Oeste de los Estados Unidos, en novedad y belleza, que cubrían en la época de los aztecas!" (2)

"En el tiempo de los aztecas, las planicies se encontraban cubiertas por alerces, encinos, cipreses y otros árboles forestales de extraordinarias dimensiones, algunos de los cuales se conservaron al presente, lo que de muestra que la actual denudación es más imputable a los hombres que a la naturaleza!"

Realmente, en los primeros años se realizó una quema sin distinción contra los bosques.

La espoliación de esas planicies la hicieron porque agradaba a su imaginación que les recordaba a su vieja Castilla.

"Antes de la conquista, el país estaba cubierto de bosques, pues existían severas penas contra la destrucción de los mismos!"

De la anterior cita que de Prescott se hace, nos permite conocer la abundancia de la riqueza forestal que poseía nuestro país, antes de la llegada - de los españoles.

Es así como en el gobierno del monarca azteca Netzahualcóyotl, acompañado de un simple señor encontrándose en el campo a un muchacho que recogía leña, interrogólo en la siguiente forma:

¿Porqué no vas al bosque cercano, donde encontrarás bastante leña? Habiendo obtenido del mozalbete como respuesta: "Son los bosques del Rey y puede castigarme con la muerte si los traspaso!" (Los bosques reales eran en -

Texcoco muy extensos y protegidos por leyes llenas de severidad. Tratando el rey de saber los efectos de esa prohibición a su popularidad, volvió a interrogarlo y le dice: ¿Qué clase de hombre es tu rey?, a lo que contestó el muchacho: "Un hombrecillo miserable, pues quita a los hombres lo que - Dios a manos llenas da". (3)

Continuando las investigaciones sobre nuestros bosques encontramos lo que dicen Charles Latharp Pack y Tom Gill, en su obra *Forest and Mankind*:

"México antes tuvo extensos bosques y hace más de mil años floreció - ahí una civilización india que antes de desaparecer de la faz de la - tierra, desforestó millones de hectáreas de sus tierras boscosas". (4)

Como ya se había manifestado Prescott nos hablaba de las diversas medidas que se establecieron para proteger nuestros bosques de la lapidación y destrucción que sufrían constantemente por parte de los hombres; y observamos que Latharp y Tom Gill hacen referencia a que hace más de mil años una civilización indígena antes de desaparecer de la faz de la tierra, desforestó millones de hectáreas de grandiosos bosques, no obstante ambos autores no llegan a precisar que pueblo fue el que provocó dicha destrucción, pero se ha considerado que fue la cultura Maya, ya que llegaron a ocupar grandes extensiones de tierra en nuestro país y Centro América.

El Dr. Cook, miembro de la United State Geological Survy, y bajo el - patrocinio del Instituto de Carnagie, investigó la destrucción del Imperio Maya, y sus conclusiones respaldadas por el Dr. Clark Wisler, Conser

vador en Jefe del Departamento de Antropología del Museo Americano de Historia natural son las siguientes:

"Su propia historia, grabada en monumentos de piedra, indica que los Mayas cimentaron su grandiosa civilización 600 años antes de la era cristiana. Poco se conoce de sus primeros días, incontables testimonios históricos demuestran que a fines del siglo primero de dicha era, cuando comienza la decadencia del Imperio Romano; los mayas entraron en un período de grandeza y poderío en el que florecieron las ciencias y las artes, cuyo esplendor alcanzó su máximo brillo entre los años 300 y 600 de nuestra era. Talaron intrincadas selvas, segaron pantanos, sacaron piedras de sus enormes centros y erigieron esplendorosas ciudades rodeadas de tierras labrantías que cultivaron intensamente. Construyeron templos, guarda torres para sus dioses, palacios esplendidos para sus reyes, así como enormes observatorios astronómicos. Los mayas fueron los griegos de occidente. Como escultores, pintores, artifices y como joyeros sobrepasaron a los egipcios. Fabricaron primores de cerámica y fueron sagaces negociantes y consumados agricultores y sobre todo fueron maravillosos astrónomos y matemáticos.

Gracias a su completo dominio de estas ciencias pudieron idear un calendario, cuya precisión supera a la nuestra. Por varios siglos prosperó el Imperio Maya con su pueblo refinado, pero entre los años de 58 y 630 de nuestra era, cuando la civilización llegaba al más alto grado y su población pasaba de millones de mayas, abandonaron sus maravillosas ciudades, sus cultivos agrícolas, sus hogares, su población y sus templos se convirtieron en ruinas y fueron tragados por la selva. Legiones de mayas perecieron durante

los 50 años que dura el hundimiento de su Imperio.

Los supervivientes huyeron de su territorio guatemalteco, emigraron a la parte occidental de Yucatán, donde primorosamente reconstruyeron todo lo perdido, pero este Segundo Imperio, como se llamó, no fue esplendoroso como el primero.

Después de explorar y estudiar por muchos meses el Distrito de Petén, en Guatemala, donde estuvo el centro del Primer Imperio Maya, se descubrió el secreto en las regiones pantanosas que constituye casi la mitad del área del país Maya, hoy inhabitable y perdido entre la selva. Llevó a cabo un detenido estudio del terreno y la formación de esos pantanos y de las tierras altas que los rodean. Las bajas son planicies fangosas cubiertas de árboles achaparrados, nudosos y llenos de espinas que parecen arrugadas durante seis meses que dura la estación de las lluvias. Las tierras altas, que en algunos lugares alcanzan centenares de pies, están poblados de grandes árboles, entre los que hay caoba y chicle.

El estudio del terreno y del suelo, llevaron a los geólogos a concluir que las ciénegas actuales formaron en tiempos del Imperio Maya, un sistema lacustre de limpias y profundas aguas. Los mayas construyeron sus grandes ciudades y labraron sus tierras de cultivos en las colonias ribereñas que bordeaban dichos lagos. Navegaban por ellos transportando sus productos agrícolas y su comercio de pueblo en pueblo. Las fértiles tierras de labranzas fueron siendo gradualmente deslavadas por las lluvias que arrasaron las capas fértiles hacia los lagos y éstos, poco a poco se fueron convirtiendo

en verdaderas ciénegas, en las que era imposible navegar.

Al irse secando los lagos, se convirtieron en pútridas charcas, criadoras de mosquitos que fueron depredando entre la población el paludismo y la fiebre amarilla y las epidemias de dichas enfermedades deben haber acabado con los mayas en los 50 años que duró la ruina de su Imperio. Importantes para resistir, los sobrevivientes atemorizados huyeron de su país devastado por las plagas. (5)

Resumiendo podemos concluir que la decadencia y desaparición de la cultura maya, se debió a que sus habitantes acabaron con las áreas de bosque y de selva de gran parte de nuestro país y de Centro América. La anterior destrucción se debió a las grandes y esplendorosas construcciones que erigieron los Mayas y al uso irracional del suelo, provocando la aparición de grandes zonas pantanosas y de infección. Consecuentemente estas áreas infectadas de mosquitos fueron depredando entre los pobladores de esta cultura, epidemias y enfermedades que devastaron gran parte de la población, convirtiendo a una esplendorosa cultura en un vestigio material y en un antecedente de lo que puede acontecer al hombre, si no le da la debida importancia y protección a los recursos forestales que todavía existen en nuestro planeta.

Con la llegada de Hernán Cortés a la Gran Tenochtitlán, pudo constatar personalmente la gran devoción que el pueblo Azteca vertía por los recursos renovables sin distinción, y pudo admirar los hermosos jardines y parques zoológicos que el emperador Moctezuma poseía.

Una de las referencias históricas que se han encontrado sobre la importan

cia que este emperador dió a los árboles, lo encontramos en el origen artificial del Bosque de Chapultepec, tal como lo señala la Enciclopedia "Europa - Americana Esparsa Calpe": Chapultepec es una montaña que se eleva a 60 metros sobre el Valle de México. Fue una isla del Lago de Texcoco. Durante el Imperio Azteca, sirvió de fortaleza y sus inmediaciones fueron centros de recreo. El emperador Moctezuma II, convirtió esa fortaleza en su residencia-veraniega, estableciendo criaderos de peces, grandes jardines y viveros de árboles."

Con el crecimiento territorial y poblacional de la cultura azteca, los grandes lagos que existían en esa época comenzaron a secarse y desaparecer. Entre los lagos más importantes se encontraban el de Texcoco, el de Xaltocan, de Zumpango, de Chalco y el de Xochimilco.

Para mayor abundamiento el historiador Alva Ixtlilóchitl, nos señala que las causas de la decadencia de Teotihuacán se debió al fracaso de las cosechas y al secamiento de las corrientes de agua, debido a la deforestación de extensas áreas de bosque.

Aún cuando no se había consumado totalmente la conquista, según nos dicen las Leyes de Indias, se dictaron leyes para reglamentar la utilización de los bosques, especialmente salvaguardando el uso comunal de los mismos, incluyendo también disposiciones tendientes a proteger y facilitar su reproducción.

Entre estas leyes cabe destacar una pragmática de los Reyes Católicos expedida en 1494, en la que se prohíbe la tala de los montes en las ciudades y en las villas. Ordenándose que para proveerse de leña, no se cortarían los ár-

boles, sino que se utilizaran las ramas de los mismos.

De lo anterior podemos decir, que hasta esta etapa no existía todavía un ordenamiento jurídico en materia forestal, puesto que sólo se dictaron disposiciones aisladas, que de ninguna forma tuvieron aplicación más allá del territorio de alguna de las culturas que poblaron nuestro país.

b) Epoca Colonial.

Con la Colonia las condiciones cambiaron radicalmente. La ganadería - traída por los españoles requirió de madera para fabricar los cercos de los corrales y con el pastoreo de los animales en las zonas boscosas contribuyeron a perjudicar el renuevo del propio bosque. El empleo de maderas en la construcción aumentó también, pero sobre todo la enorme demanda de la minería tanto para obtener grandes trozos de madera como para la elaboración de las vigas que se utilizaban en los tiros de las minas, como más adelante para mover las máquinas.

Sin embargo los cambios sufridos en la estructura social, sobre todo en el acaparamiento de la propiedad por los españoles y los mestizos, fue privando poco a poco al indígena del disfrute de sus tierras, entre ellos los bosques y en consecuencia, él mismo constituyó un factor de gran importancia en la destrucción y lapidación de los bosques.

En la propiedad comunal de los pueblos, sus habitantes obtenían la madera necesaria para cubrir sus necesidades y el alimento para su ganado. El pastoreo que se practicó durante esta etapa provocó que los nuevos pastos y árboles no crecieran, así como la aparición de nuevas tierras erosionadas e inser-

viables para la agricultura.

Según un informe rendido por el intendente de San Luis Potosí acerca del estado del bosque, en cumplimiento a una orden emanada del entonces virrey Revillagigedo, hacía notar como dicho intendente, Díez de Salcedo, comentaba acremente la dureza de los hacendados hacia los indígenas, a quienes golpeaban salvajemente, por el simple hecho de que los mismos por necesidad cortaban leña en la tierra de alguno de los hacendados, sin comprender estos últimos que los indígenas tenían más derecho sobre las tierras que cualquier otro individuo y por lo tanto de aprovechar sus frutos.

Es por ello que "El fenómeno de terminación de bosques en España, nos dice Andrés G. Bugati en sus apuntes sobre la Historia Forestal de México, alcanzó situaciones extremas en el Siglo XV. Allí la costumbre de la quema de bosques, para sembrar el terreno o para facilitar el nacimiento de pasto nuevo en la primavera, y los grandes rebaños de ovejas y ganado mayor completa la tarea de destrucción. Por otro lado, la obligación de abastecer de leña las casas de la nobleza fue otro motivo para derribar árboles sin reserva alguna, ya que desde los tiempos de los Reyes Católicos, había una serie de reglamentos y leyes para frenar en lo posible la explotación." (6)

Por su parte Carlos V en 1513, ordena que los habitantes de los diferentes pueblos realicen plantaciones de árboles, esto ante la alarmante deforestación que se provocaba en las zonas boscosas.

Posteriormente durante el reinado de Fernando VI se dictó un precepto denominado "Ordenanza general de montes y plantíos" expedida en 1748, en la

cual se trata de recopilar todas las disposiciones anteriores en materia forestal.

No es hasta el reinado del rey Carlos IV de España, quien preocupado - por los daños que el hombre estaba causando en los bosques, dicta un verdadero cuerpo de leyes en materia forestal, denominadas Ordenanzas del 27 de agosto de 1803, que se aplicaron en España y en sus colonias.

La finalidad de estas ordenanzas fue la de regular el uso, explotación y aprovechamiento de los bosques, en la que los beneficios de los mismos es tuvieron a disposición del rey y de los habitantes de las colonias.

Es importante señalar que a través de estas ordenanzas se crea un grupo de autoridades en materia forestal, cuyas atribuciones consistían de manera general en vigilar y aplicar las disposiciones del citado ordenamiento.

Entre las autoridades más importantes se encontraban las siguientes:

- El General de Mar y Tierra. Quien constituía la máxima autoridad en materia forestal.
- El Inspector General. Se encargaba de administrar los bosques, según las necesidades de cada departamento, provincia o partido.
- El Comandante o Subdelegado de Partido, Provincia o Departamento y el Consejo de Guerra, tomaban conocimiento de todas las infracciones que los individuos cometían a las disposiciones contenidas en las ordenanzas.
- El Inspector General y los Inspectores de Departamento, supervisaban los permisos que se otorgaban a los comuneros, carboneros, ganaderos

y particulares, para el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos forestales.

Las anteriores autoridades se auxiliaban por los fiscales celadores, los directores de arbolados y los guardas, para lograr el mejor cumplimiento de sus funciones y de la observancia de las multitudes ordenanzas.

Este cuerpo de leyes trato de regular todo lo concerniente a la materia forestal, pues también contenía disposiciones para prevenir y combatir la tala inmoderada de los bosques; su destrucción por causa de los incendios, de las plagas o de los mismos fenómenos causados por la naturaleza.

Así tenemos que se prohibía la práctica de la caza de cándil, la quema de piñas, abrir hoyos en lugares prohibidos con el objeto de elaborar carbón, utilizar el sistema de tumba-roza-quema para abrir nuevos terrenos de cultivo, salvo en casos muy especiales y previo permiso de las autoridades correspondientes. Asimismo, dispone que en caso de iniciarse algún incendio en los bosques sean en realengos, baldíos o propios, estos serán cerrados durante un período de cinco años, para permitir, que la vegetación surgiera nuevamente en el área afectada; y se ordena como obligatorio que todos los justicias, consejeros y pobladores en general auxilien a los comandantes y a los delegados para combatir los incendios forestales; en caso de no hacerlo, se les considerará responsables de los estragos que se pudieran causar, de acuerdo al grado de culpa u omisión.

En 1827 se dicta otra ordenanza en materia forestal, que dispone: "Por la presente ordeno y mando, que ninguna persona de ninguna calidad que fuere,

sea osada de pasar fuego en ningún monte o sabana, so pena de que si fuere español, de cien pesos oro común (se multe), aplicando según dicho es, si fuera mestizo, mulato, morisco o indio, le sean dados cien azotes, sea desterrado - por tres años precisos de la parte donde pudiera el tal fuego y seis leguas a la redonda... y para la guarda de ello pongan Alciles y Guiardes que le pareciere convenir". (7)

En resumen, podemos decir que con la llegada de los españoles a nuestro país, nuestras grandes extensiones de bosque se van destruyendo poco a poco, sin importar a los nuevos pobladores las consecuencias que traería consigo - la desaparición de la riqueza forestal, y que al aumentarse su explotación - irracional, no solamente se destruye uno de los recursos naturales sino varios como son: la vida silvestre, los ríos, los lagos, las lagunas e inclusive hasta la vida humana.

c) Epoca Independiente.

Dentro de la época independiente, las tierras realengas se transformaron en terrenos baldíos y pasaron a ser propiedad de la Nación Mexicana.

Es así que durante el gobierno del entonces presidente Don Benito Juárez, concretamente en el año de 1861, se decreta el primer reglamento para regular y supervisar los cortes de árboles en terrenos nacionales. Tal ordenamiento inicia el Servicio Forestal en México, según lo manifestado por García Martínez, en una ponencia presentada en la Primera Convención Forestal celebrada - en el año de 1942.

Es de esta forma que llegamos al año de 1863, año en el cual se expide la primera ley federal, basada en la fracción XXIV del artículo 72 de la Constitución de 1857, que facultaba al Congreso de la Unión a fijar las reglas a las que debían sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos, así como su precio.

La ley de 1853 estableció la prevención de que todas las tierras de la República se consideraban del dominio nacional, mientras que no se demostrara lo contrario, manteniéndose al mismo tiempo el principio sostenido por la Corona Española durante la época colonial.

Apenas nacida la Nación Mexicana, aparece el propósito de destinar los terrenos nacionales a la colonización, con miras de distribuir mejor la población e incorporar a la vida económica y social del país grandes extensiones de tierra que se encontraban alejadas, incomunicadas y despobladas.

Lo anterior no se realizó, lo que aceleró la decadencia de la pequeña propiedad contribuyendo a la creación de los grandes latifundios. Lo que significaba que los terrenos forestales estaban en constante riesgo de perderse. De hecho la nación había ido perdiendo gran parte de su patrimonio forestal. Los caminos más comunes fueron: la venta administrativa del terreno, falseando o simulando la calidad de la tierra y haciéndolo aparecer como terreno apto para la ganadería, la colonización, ocultando también la verdadera naturaleza y calidad del terreno y la información ad-perpetuum. Con mala fe, también los individuos acudían a la confirmación o reconocimiento de derechos, recursos establecidos en favor de los pequeños propietarios y poseedores de buena fe, que hubieren adquirido y poseído terrenos de las compañías

deslindadoras, cuyas concesiones fueron simuladas.

Finalmente sin transferir la propiedad sobre el suelo, la Nación, pierde su patrimonio forestal por medio de los contratos o comisiones, por medio de los cuales se vende a precio ínfimo, la madera y otros productos que se obtienen de los bosques nacionales.

Leopoldo Río de la Loza, destacado químico, analizó la consecuencia de la tala de los bosques, problema resultante de la gran demanda maderera, tanto interna como externa, producto de estos estudios fue el "Proyecto de ordenanzas de Bosques, de arbolados y de la explotación de maderas", ésto en el año de 1864 o 1865.

Años después y a lo largo de dos décadas anteriores al siglo XX, hubo importantes disposiciones legislativas en materia forestal.

En 1893 se establece en la Escuela de Agricultura, los estudios de silvicultura, disimetría y repoblación forestal.

Asimismo, la Secretaría de Fomento, en 1863, recomienda a los ayuntamientos celebrar anualmente el "Día del árbol".

Es importante señalar que la Constitución de Apatzingan, fue omisa en cuanto a lo referente a la materia forestal, por lo que cada Congreso Estatal, se vio en la imperiosa necesidad de legislar sobre la materia.

No obstante que en 1861 se crea la primera disposición sobre la explotación y conservación de los bosques, en 1984 se reglamenta más ampliamente, los montes nacionales y la explotación de los bosques y terrenos baldíos per-

tenecientes a la nación.

En 1904, al celebrarse en la Ciudad de México un Congreso Nacional de Meteorología, el Ing. Miguel Angel de Quevedo, logra crear la "Junta Central de Bosques y Arboles de la República Mexicana". En fechas posteriores se suprime dicha junta. Al iniciar sus funciones en 1910, el Departamento de bosques (dependiente de la Secretaría de Agricultura), cuyo director también fue el Ing. de Quevedo, lográndose destacadas labores en el área forestal del país, como lo fue el establecimiento del primer vivero de árboles en Coyoacán y la creación de la Escuela Forestal, en terrenos del propio vivero en 1910.

Esto se debió sin duda a la situación que prevalecía en el país y al problema que originaba la inseguridad en la tenencia de la tierra y la situación agraria en general. Por lo que no se contaba aún con los medios adecuados para interesar a los diversos sectores de la población, que la explotación y aprovechamiento de los recursos forestales, beneficiaban al país y a sus pobladores.

En 1916, por decreto de cinco de Diciembre, se ordena la creación del segundo parque nacional denominado: "Desierto de los Leones"; parque que venía a constituir una zona de recreación y preservación de áreas boscosas.

Al término de la Revolución y durante el gobierno del General Calles, se logra un trascendental progreso, pues se promulgó en 1926, lo que habría de ser la primera Ley Forestal del país.

Esta ley de carácter federal, se publicó el 11 de febrero de 1926 en el Diario Oficial de la Federación y sentó las bases por las posteriores leyes.

El objeto de la primera ley, como la de las subsecuentes, fue el de regular la conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos forestales, así como la formación y organización del personal necesario para llevar a cabo el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley forestal.

Asimismo, declara de utilidad pública la conservación y propagación de los recursos forestales, quedando sujetas a las disposiciones de la ley, los terrenos forestales, baldíos o nacionales y los terrenos pertenecientes a la propiedad municipal.

Esta ley define a la vegetación forestal como aquella que al desarrollarse en un terreno es capaz de formar una cubierta que protege el suelo contra los agentes de degradación y desecación.

La ley antes citada establecía el fondo forestal, la investigación y educación forestal y las profesiones forestales. En materia de conservación de los recursos se señalan las medidas preventivas y de control que se debían observar en los incendios, en los desmontes, en el pastoreo, en la aparición de plagas y enfermedades, en las vedas y en las zonas protectoras y de reserva nacional, así como en la preservación y elaboración de maderas y productos forestales.

En cuanto al aprovechamiento de los recursos, se establecen reglas para que los ejidos, las comunidades de explotación forestal y las unidades de explotación, obtengan los mejores beneficios económicos en materia de aprovechamiento y uso de los recursos forestales.

En el título sexto se establecen los lineamientos que deben de seguirse

para el transporte y comercio de los productos forestales y por último el título séptimo contiene las infracciones y sanciones que se cometen en materia forestal.

El Reglamento a la Ley Forestal de 1926 se publicó el 13 de Octubre de 1927 en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución y el artículo 41 de la Ley Forestal.

Ni con la creación de la Ley forestal y de su reglamento se detuvo la práctica y lapidación de los recursos forestales, la verdad es que no se tenía la intención decidida de regular los aprovechamientos, a los que se sumaba una casi absoluta ignorancia de las posibilidades económicas que podían otorgar los bosques al país, así como la carencia de técnicos honestos y especializados que contribuyeran a tal fin, el escaso capital nacional para impedir aventuras en ese sector, abandonado a los intereses extranjeros, administración de poca relevancia y los escasos medios económicos supeditados a una baja Dirección o Departamento de la Secretaría de Agricultura.

Bajo el gobierno del General Lázaro Cárdenas, se abren nuevas esperanzas al crearse el Departamento Autónomo Forestal, de Caza y de Pesca. Mas tal medida, que otorgaba mayor jerarquía a la administración forestal, obedecía más que a una comprensión nacional del importante problema a una acción política, a fin de tener dentro del aposento gubernamental al Ing. de Quevedo. Dicho Departamento careció de un principio de administración, dirección y zona funcional en su estructura. Mas lejos de corregir tales anomalías de los

bosques, se suprimió la dependencia, agregando lo que quedaba de ella a la Secretaría de Agricultura.

Sin embargo en este período gubernamental (1934-1940) se crearon entre otras cosas 36 parques nacionales (anteriormente existían dos), aunque tal hecho que parecía ser muy importante se consideró simplemente romántico, demagógico y en ocasiones absurdo, en virtud de que, la extensión de los mismos se señalaron como ridículas, como fueron los casos de los parques nacionales de "Cumbres de Monterrey", que comprendía también la ciudad de Monterrey; el de "Caticatl", que abarcaba la ciudad de Tlaxcala y el parque de las "Fuentes Brotantes de Tlalpan", que se ubicaba en una pequeñí ma zona territorial.

En el siguiente sexenio (1940-1946) al igual que su anterior, se continuó con una clara indiferencia, no obstante la nueva creación de la Ley Forestal de 1943, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de marzo de ese mismo año. Tal afirmación se considera válida si se observa que el grueso del volumen publicado acerca de la actividad del sexenio, no se menciona ni siquiera lo relativo al sector forestal, como ocurre exactamente en el gobierno anterior.

Hay que descartar sin embargo, que durante este régimen se incluyó la creación de Unidades Industriales de Explotación y que a pesar de las diferencias legislativas se marca la pauta en la industrialización futura del sector forestal del país.

Con relación al período presidencial de 1946-1952, se pretende una para

dójica, pues si bien hubo modificaciones substanciales que parecían mejorar el sector forestal, sólo fueron aparentes y formales, más no de hecho. En este régimen se promulga, una nueva Ley Forestal (1948), que contenía fundamentalmente cambios con respecto a sus antecesores. Se contempla en ella la creación del Fondo Forestal, fundándose a su vez el Consejo Nacional Forestal, cuyas atribuciones y objetivos subsanan omisiones importantes del pasado. En este organismo intervenía la Secretaría de Agricultura y otras instituciones conectadas con el problema forestal, sin embargo tanto en éste último como el primero, fueron abolidos de hecho, perjudicando los recursos en cuestión. Además y a fin de implantar supuestamente con los cometidos de la política y legislación forestal, se otorgaba mayor jerarquía y atribuciones a la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, desgraciadamente al subsecretario del ramo no se le otorgaron las debidas atribuciones y quien tomaba el mando ejecutivo era en realidad el Director Forestal. Iniciándose de manera demagógica, campañas de reforestación. Frente a tales medidas en apariencia positivas se encuentran otras claramente negativas como son: la creación de comisiones forestales estatales, que provocaron roces continuos con la administración forestal, al dárseles facultades ejecutivas y autónomas, que no siempre condujeron a propósitos coherentes con las decisiones federales, por otra parte se proclamó una política abierta de restricciones y de vedadas que afectó a 15 entidades federativas y a un gran porcentaje del territorio nacional y que en vigor proporcionaba una distribución más acelerada del mismo, al tomar medidas no conducentes para la adecuada preservación del renuevo, ya que las medidas 118

gicas establecidas y la falta de estudios técnicos favorecieron el aprovechamiento ilegal de los recursos forestales.

En el siguiente sexenio 1952-1958 transcurre sin gran importancia para el sector forestal, salvo en lo alusivo a la política de restricciones que llevan a cabo las autoridades forestales, al cancelar aproximadamente 554 permisos otorgados a ejidatarios, comuneros e industria de explotación forestal.

Durante el período del Licenciado Adolfo López Mateos (1958-1964) se realiza por primera vez un estudio armónico y científico de los recursos naturales que existían en el país, entre los cuales se hace destacar los forestales, que en períodos anteriores habían continuado con su destrucción, sobresaliendo el de los incendios.

En este período se otorgan nuevas concesiones a las industrias de explotación a través de una nueva Ley Forestal y su respectivo reglamento (1960), promulgado por el régimen.

En general se vino a educar al servicio forestal e imponerle mayor diversidad.

La administración y manejo de los recursos naturales del país, entre los que el bosque ocupa un lugar relevante, se reglamenta como ya lo indicamos posteriormente por varias leyes de la Constitución.

No obstante que esta última ley ha pretendido subsanar las deficiencias y omisiones de las anteriores leyes, esto no ha sido posible, en virtud de que la mayor parte de los recursos boscosos son dilapidados de manera clandestina.

tina por los individuos, sin que los mismos reciban castigo alguno.

Por último, diremos que a partir de 1964 se ha tratado por parte de las autoridades forestales y del gobierno enaltecer los recursos forestales. Se señala que lo más sobresaliente de este régimen fue la suspensión de algunas entidades como Durango, el Estado de México y el Distrito Federal, de las te mibles vedas, así como el impulso decidido de establecer unidades industriales de explotación, bajo la forma de organismos descentralizados entre los - cuales se encuentran Profomex, S. A., y Protimbos, S. A., ubicadas respectivamente en Durango y el Estado de México.

Las fallas negativas son la administración y uso de personal poco calificado y la falta de especialidades diferentes a la forestal.

2.- MARCO LEGAL Y LEGISLACION APLICADA.

La administración y control de los recursos forestales en nuestro país, en los que el bosque juega un papel muy importante, se encuentra reglamentado por diversas leyes de la Constitución.

"El artículo 27 de la misma establece que la propiedad originaria de las tierras y de las aguas, y por ende, de sus accesiones, corresponden a la na ción, la cual tiene el derecho de transmitirla a los particulares para constituir la propiedad privada, concebida como función social que produzca be neficios tanto al titular de los derechos de dominio como a los demás ciuda danos. Además en su párrafo tercero, declara que la nación se reserva el - derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que exija el inte rés público, con la finalidad de regular el aprovechamiento de los recursos

naturales susceptibles de obtener una distribución de la riqueza pública, en beneficio de la sociedad. (8)

Con fundamento en el mencionado párrafo el Congreso de la Unión creó en tre otras leyes, la Ley Forestal y la Ley de la Reforma Agraria.

Podemos decir que todo lo relativo a la regulación, aprovechamiento y - explotación de los recursos forestales, los encontramos en diversas leyes, - disposiciones y acuerdos de los cuales mencionaremos aquellos que consideramos los más importantes:

- Artículo 27 constitucional, párrafo primero y tercero.
- Ley Forestal (D.O. 16 de I de 1960).
- Reglamento de la Ley Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de I de 1961.
- La aplicación de la Ley Forestal y de su Reglamento, compete al Ejecutivo Federal a través de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. En la que cada entidad de la federación podrá establecer una Comisión Federal, integrada por el gobernador como presidente o el representante que designe, - el representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos como secretario; como tesorero, un representante de los titulares de la asociación de Aprovechamientos forestales, y tres vocales que - lo integrarán el jefe del programa forestal y de la fauna, un representante de los propietarios de los bosques y otro designado por los ej-datarios y comuneros poseedores de los bosques.

- Ley Federal de Caza (D. O. de 5 de I de 1962).

Su objetivo es el de normar la administración de la fauna silvestre, que con los suelos, bosques y las aguas forman una unidad importante para la materia viva.

- Ley de la Reforma Agraria.

Contiene disposiciones jurídicas relativas a la posesión de la tierra en sus diversas modalidades; la distribución de los aprovechamientos que se generen; regula la restitución de tierras, bosques y aguas; - la dotación de tierras y aguas; el establecimiento de límites a bienes inafectables por dotación, ampliación y creación de nuevos centros de población.

- Dentro de este ordenamiento legal, cabe mencionar también lo contenido en las fracciones VII, XV y X del artículo 27 Constitucional que establecen:

- Fracción VII.- Determina que los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, tendrán la capacidad para disfrutar de manera común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que las hayan restituido o restituyeren. Los campesinos que pertenezcan a dicho poblado tienen los mismos derechos para usar y disfrutar los bosques, tierras y aguas al igual que sus herederos.

La propiedad ejidal de tierras, aguas y bosques les fueron concedidos a los campesinos mediante la creación de la Ley Agraria del 6 de Enero de 1915.

- Fracción X'V.- Establece las características de la propiedad agrícola ganadera y forestal.

- Fracción X.- Nos habla sobre los derechos que tienen los campesinos para ser dotados de tierras y aguas suficientes para la creación de ejidos.

La organización y producción forestal en consecuencia, puede ser ejidal, comunal o formar pequeñas uniones de ejidos. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos es la autoridad encargada de otorgar los permisos de explotación forestal.

- Ley de Conservación del Suelo y Agua (D. O. del 6 de VIII de 1936).

Su objeto es fomentar, proteger y reglamentar los recursos de suelos y aguas, básicos en la agricultura nacional. Como ya lo habíamos señalado, la tierra, el agua y los bosques forman una unidad biótica, de fundamental para la sobrevivencia y desarrollo económico de un país.

- Reglamento de Parques Nacionales e Internacionales. Contiene normas relativas a la protección y administración de los parques, con la finalidad de conservar y asegurar la belleza escénica y natural de la flora y fauna.

- Decreto de 9 de octubre de 1944 (D.O. del 3 de XI de 1944), el cual autoriza el aprovechamiento de los bosques comunales y ejidales, comprendidos dentro del territorio nacional.

- Acuerdo de 31 de marzo de 1951 (D.O. del 26 de V de 1951). Crea la

Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Dirección General de Conservación de Bosques y Reforestación y la Dirección General de Aprovechamientos y Zonas Desérticas, con las funciones e integración que expresa.

- Acuerdo del 20 de junio de 1951 (D.O. del 23 VII de 1951). Dispone que la Secretaría de Agricultura imponga a los agricultores, colonos, ejidatarios o personas que se dediquen a la actividad agrícola, la obligación de cooperar en las obras de prestación y reforestación que esta dependencia emprenda.
- Decreto del 31 de diciembre de 1951 (D.O. del 11 de I de 1952). Suprime el Consejo Forestal y dispone que sus funciones pasen a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, derogando todas las disposiciones de la Ley Forestal que se opongan a las que en sí establece y particularmente a los artículos 19 a 22, 41 a 44, 53, 56 a 59 y 67 de la ley citada.
- Acuerdo del 11 de marzo de 1959. (D.O. del 31 de II de 1959). Autoriza la creación de las Direcciones General, Aprovechamientos Forestales, Producción y Repoblación Forestales, Supervisión, Vigilancia Forestal, etc., Fe de erratas Diario oficial del 6 de mayo de 1959.
- Decreto del 5 de agosto de 1963 (D.O. del 6 de septiembre de 1963). Reforma los artículos 221 y 228 del Reglamento de la Ley Forestal del 27 de Diciembre de 1960.
- Ley de Impuesto sobre explotación Forestal (D.O. del 23 de XII de 1975, D. O. del 31 de XII de 1975, 2a. sección).

- Reglamento que establece las disposiciones a que se sujetará el funcionamiento de viveros o centros de multiplicación y/o propagación de las plantas arbóreas, arbustivas y herbáceas, productoras de frutas de ornato, productoras de flores y hortícolas, en la República Mexicana. - (Diario Oficial del 8 de 1 de 1972).
- Acuerdo por el cual se constituye un fidelcomiso en Nacional Financiera, S. A., con el objeto de adquirir laboratorios, equipos y demás bienes que satisfagan las necesidades en materia de investigación y educación agropecuaria y forestal.
- Decreto por el cual se crea el organismo público descentralizado Forestal "Vicente Guerrero" (Diario Oficial del 2 de Agosto de 1972).
- Decreto por el cual se reestructura la Comisión Nacional de Fruticultura. (Diario Oficial del 4 de Noviembre de 1974).
- Circular No. 5-79 que contiene la expedición de los permisos para la instalación y funcionamiento de las fábricas de celulosa, pasta papel, aserradores, etc., que deroga a la 11-69 de fecha 23 de julio de 1969.

3.- LOS RECURSOS FORESTALES EN NUESTRO PAIS.

Los bosques desempeñan una parte muy importante para la estabilización de los abastecimientos alimentarios de una nación, la silvicultura y la agricultura son los principales métodos de que dispone el hombre para convertir la fertilidad de los suelos en materia prima; las técnicas que se utilizan en cada caso y los factores de tiempo que intervienen serán muy distintos para -

ambos procesos, tienen una estrecha relación con la producción de cosechas.

La superficie forestal de México se integra de las áreas cubiertas por árboles, matorrales, arbustos, pasto y hierbas, independientemente de los climas sean estos templados, fríos, cálidos, húmedos, áridos o semiáridos, comprenden 137.2 millones de hectáreas que representan el 69.8% de la superficie nacional.

Esta cubierta es natural; se desarrolla en aquellas zonas cuyas características topográficas, ecológicas y de constitución del suelo han permitido el desarrollo espontáneo de la misma.

De las 137.2 millones de hectáreas que representan terrenos forestales, 44.2 millones de hectáreas sustentan vegetación arbolada de clima templado-frío y cálido-húmedo; 29.2 son hectáreas cubiertas de selvas bajas, mezquites y chaparrales; 46.3 cubiertos con vegetación de zonas áridas y semiáridas del país; 16.4 de áreas forestales desprovistas de arbolado y 1.1 con comunidades vegetales que habitan en lugares pantanosos e inundables.

La superficie arborea del país sustenta un volumen de madera que se estima en 3,171.2 millones de metros cúbicos, de los cuales 1,698.6 (53.6%) corresponden a bosques de coníferas y latifoliadas, y 434.9 (13.7%) a bosques de latifoliadas, lo que significa que 2,133.6 (67.3%) vegetan en áreas de clima templado y frío. Con respecto a los bosques de clima cálido-húmedo, 721.4 (22.7%) millones de metros cúbicos, se encuentran en selvas medianas y 316.2 (10.0%) en selvas altas, corresponden a especies preciosas como caoba y cedro rojo y los otros 4.8 millones de metros cúbicos corresponden a las llamadas especies corrientes tropicales.

Las áreas arboladas son aquellas superficies forestales donde los árboles, comunidades bien definidas, con cierto grado de espesura, se extienden sobre 44.2 millones de hectáreas y representan el 47.3% del territorio nacional.

Las áreas arboladas se dividen en bosques y selvas.

A.- Bosques.

Son comunidades arbóreas propias de los climas templados fríos, caracterizados por el predominio de pocas especies, se dividen en bosques de coníferas y latifoliadas, cubren 29.2 millones de hectáreas y el 14.9% de la superficie nacional.

Se consideran bosques de coníferas y latifoliadas a las áreas arboladas donde dominan los abetos, oyameles, los pinales y los encinares. Cubren las principales zonas montañosas del país, con 22.6 millones de hectáreas.

En los bosques latifoliadas encontramos encinos, ailes, liquidambar, etc., con hojas frondosas, habitan más o menos en las mismas zonas que las coníferas y latifoliadas.

B.- Selvas.

Son comunidades arbóreas, de clima cálido-húmedo donde abundan las especies de llanas, bejuco y plantas epífitas.

Las áreas arbustivas se integran por la vegetación arbustiva y de matorrales, 10.0% en seivas altas, obteniéndose un total de estas condiciones de 1,037.6 (32.7%).

El potencial productivo anual que en términos maderables sustenta la su

perficie arbolada del país, se compone del volumen que representa su crecimiento anual y por un volumen adicional posible de aprovechar como resultado de la aplicación de las mejores técnicas silvícolas.

Se estima que las condiciones actuales, el potencial maderable que cada año se puede aprovechar, sin detrimento de la conservación y el mejoramiento del recurso forestal, es de origen de los 56.8 millones de metros cúbicos de madera de rollo, de los cuales el 78.7% o sea 44.7 millones de metros cúbicos corresponden al volumen en que cada año crecen los árboles y el otro 21.3% o sea 12.1 millones de metros cúbicos, se refieren al volumen adicional que es posible aprovechar mediante la aplicación de mejores prácticas silvícolas en bosques de coníferas en donde por ahora, se tiene alguna experiencia con resultados preliminares.

De acuerdo con los diferentes tipos de climas, especies y asociaciones botánicas, ese potencial productivo anual representa la siguiente proporción:

El 83.2% o sea 49.6 millones de metros cúbicos son de coníferas, principalmente de pino, los otros 8.7 millones de metros cúbicos son latifoliadas, principalmente encino.

Por su parte, las selvas altas y medianas de clima cálido-húmedo, aportan al potencial productivo 12.7% o sea 7.2 millones de metros cúbicos de madera de rollo. De estos, 2.4 millones corresponden a especies preciosas como caoba y cedro rojo y los otros 4.8 millones de M3. corresponden a las llamadas especies corrientes tropicales.

Las cantidades indicadas corresponden a los volúmenes de madera que es

posible extraer sin detrimento del bosque. Siendo importante señalar que los bosques de clima templado aportaron en 1978 para el país 8.2 millones de M3., o sea el 89% de madera.

La vegetación arbustiva está formada por arbustos que habitan en climas cálidos o templados, con marcada característica de aridez.

En siete Estados de la República se encuentra el 67% de los 292 millones de hectáreas cubiertas por bosques templados o fríos, ellos son Chihuahua, Durango, Jalisco, Michoacán, Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Chiapas y en otros seis estados, Veracruz, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.

Dentro de la industria forestal, las áreas que generan mayor número de empleos son: la industria de aserrío, la fabricación de cajas de madera para empaque y la industria resinera, mientras que en la elaboración y extracción de materias primas destaca el trabajo del monte.

El recurso forestal es una importante fuente generadora de materias primas para diversas industrias; por una parte proporciona productos maderables, tales como: maderas aserradas, contrachapados, postes y otros, y por otra parte productos no maderables como gomasresinas, fibras, hule, ceras, etc.

La industria que consume estas materias primas, presentan niveles de eficiencia muy disímiles entre sí. A nivel doméstico, los poseedores o pobladores de las áreas forestales utilizan el recurso para autoconsumo y/o en las actividades primarias de producción, sin dar el uso más adecuado a la materia prima, con aprovechamientos que se llevan a cabo al margen de toda técnica y disposiciones legales vigentes. Por otra parte el nivel comercial, en la que

a su vez se distinguen dos clases: una integrada por un grupo industrial bien organizado, donde los productos forestales son transformados mediante el empleo de maquinaria altamente tecnificada y donde en términos generales se aprovecha un alto porcentaje de la materia prima y la otra clase formada por instalaciones industriales poco eficientes, con líneas muy rígidas de producción, donde sub-utilizan una parte importante del volumen de madera y otros productos extraídos.

En términos generales, la producción de materias primas, bajo cualquiera de las clases señaladas, no considera el equilibrio ecológico y en la mayoría de las veces se antepone los intereses de los industriales a los aprovechamientos de los propios recursos.

4.- EL SECTOR FORESTAL Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MEDIO AMBIENTE.

Las interrelaciones existentes entre la flora y la fauna de la cual el bosque es un componente y los factores, suelo, clima, topografía y elementos bióticos determinan la ecología del lugar.

El manejo inadecuado del bosque rompe el equilibrio ecológico de la siguiente forma:

- Proporciona a la fauna silvestre, alimentos, habitat y condiciones favorables para su preservación y desarrollo.
- Es factor básico en la formación de oxígeno a través de la fotosíntesis.
- Participa de manera importante en el ciclo hidrológico, favoreciendo la formación de arroyos, manantiales y aumentando la capacidad de humedad de los suelos.

- Protege al suelo de la erosión.
- Proporciona la incorporación de las materias orgánicas al suelo, ayudando al desarrollo de todo tipo de vegetales.
- Brinda al hombre alimento, habitación y recreo.

5.- FUNCION SOCIAL DEL BOSQUE.

El bosque concebido como un recurso natural renovable, cumple con una función social muy importante. basta recordar que un alto porcentaje de la superficie nacional es forestal, aprovechable en diversas formas, se encuentra en posesión de ejidos y comunidades agrarias, las cuales aún no han logrado elevar su nivel de desarrollo económico, cultural y social.

El bosque constituye como un ente dinámico, capaz de proporcionar no sólo productos forestales de los cuales se obtienen beneficios económicos para el país, sino también una serie de servicios que son básicos en el bienestar de la sociedad.

Son los bosques capaces de proporcionar:

- Areas de aprovechamiento forestal.
- Areas de recreación (turismo).
- Areas dedicadas al manejo de animales domésticos.
- Areas de protección de otros recursos (suelo, agua, aire, etc.)
- Areas para el manejo de fauna silvestre.
- Areas de investigaciones científicas.

Es por ello que los bosques juegan un papel importante en la vida del hombre, no sólo en el aspecto económico, sino también recreativo, cultural y de -

valor escénico para el país.

6.- CAUSAS QUE ORIGINAN LA DESTRUCCION DE LOS BOSQUES.

Las causas de la destrucción de los bosques son de dos tipos:

Los motivos motores o impulsores, que son los siguientes:

- Falta de clasificación de los suelos agrícolas, ganaderos y forestales del país de acuerdo con su aptitud de uso.
- La tolerancia en el medio rural para los destructores de los recursos naturales.
- La falta de conciencia forestal.
- Los agentes destructores naturales.
- Falta de información a los campesinos a su uso correcto.
- La demanda nacional de productos forestales.
- Inseguridad de la tenencia de la tierra.

Como consecuencia de los motivos motores, están los motivos ejecutores directos de la destrucción de los recursos forestales y son:

- Los incendios.
- Las plagas y enfermedades.
- El pastoreo sin control.
- Los desmontes agrícolas (suelos con aptitud forestal).
- Los aprovechamientos irracionales.

A.- Los incendios.

Los incendios constituyen uno de los principales enemigos de los bosques, causando la deforestación.

Para que se presente un incendio es necesario que se presenten tres elementos: combustible, calor y aire (oxígeno). Dentro del primer elemento se considera todo material que es o puede ser inflamable. El segundo elemento es necesario para que el fuego se inicie y el tercero para que se intensifique y propague.

a) Clases de Incendios.

Las autoridades forestales consideran tres clases:

- Superficiales. Queman la maleza y la capa de materia muerta. Se presentan con mayor frecuencia. Sólo afectan a los árboles pequeños.
- De copa. Se originan en las copas de los árboles. Consumen el follaje y debido al calor excesivo provocan la muerte del árbol. Su propagación es más rápida y peligrosa, en virtud de que los vientos arrancan ramas encendidas de los árboles, y las transportan a áreas que se encuentran retiradas del fuego, provocando que el mismo se disperse.
- Subterráneos. Se originan bajo la superficie del suelo, debido a la materia descompuesta que existe. Su propagación es demasiado lenta y en muchas ocasiones es imperceptible. Dañan únicamente las raíces de los árboles.

b) Causas que originan los incendios.

La mayoría de los estudiosos de la materia forestal, coinciden en señalar como las principales causas de los incendios forestales, las siguientes:

- La práctica del sistema de tumba-roza-quema.
- El pastoreo (tierras para la ganadería)
- Fogatas dentro de los montes.
- Vehículos de combustión interna.
- Líneas de alta tensión.
- Intencionales.
- Fumadores.
- Descargas eléctricas.
- Oleoductos y gasoductos.
- Las industrias forestales.

c) Daños que causan los incendios.

Son innumerables, pudiendo citar entre los más importantes:

- La pérdida de la madera comercial.
- Pérdida de los árboles jóvenes por no resistir el calor.
- La erosión de los suelos.
- La destrucción y desaparición de la fauna silvestre.
- Pérdida de pastos y de la capa fértil del suelo.
- Pérdida de vidas humanas.
- La aparición de plagas en los árboles.
- La desaparición de las industrias forestales.
- La detención de la reproducción forestal.

El combate de los incendios forestales se logra a través de:

- Corporaciones de defensa contra los incendios, integradas por los pobladores de las zonas boscosas y trabajadores de las industrias de explotación.
- Las brigadas contra incendios que están especialmente capacitadas para la prevención y combate de los incendios.
- Del equipo contra incendios generalmente se integra por motosierras, hachas, machetes, hoces, motobombas portátiles de mochila, vehículos terrestres y aéreos para el transporte del equipo y personal humano que interviene en la operación de extinción y combate de incendios.

B.- Las Plagas.

Se denomina plaga forestal a toda clase de insectos, roedores, plantas parásitas, microorganismos, etc., capaces de causar daños a los bosques. - Los principales insectos dañinos se agrupan en algunas de las formas siguientes:

- Cogolleros.- Se alimentan de los retoños de los árboles.
- Defoliadores.- Se alimentan de las hojas.
- Descortezadores.- Se alimentan de la corteza interna y zona cambium.

C.- Enfermedades.

Es toda alteración de las funciones orgánicas de un ser viviente, causada por microorganismos (hongos, bacterias y virus).

D.- Pastoreo.

Los bosques producen flocres, frutas, follaje y bajo su sombra crecen

gramíneas, yerbas y arbustos que gustan y alimentan a los animales domésticos y silvestres, con lo cual se desarrolla el pastoreo, y éste al quedar sin control contribuye a la destrucción de los recursos forestales.

E.- Tipos de Desmontes.

- Roza-tumba-quema.- Consiste en cortar la vegetación forestal y fraccionarla; material que al secarse se destruye mediante el fuego para dedicar el terreno resultante a la agricultura, ganadería o fruticultura.
- Cinchamiento.- Consiste en hacer un anillo que corta la corteza y la zona generadora de tejidos hasta la madera, ocasionando con ella la muerte del árbol.
- Corte excesivo de ramas que debilita el árbol, ocasionándole el ataque de plagas y enfermedades.

F.- Aprovechamientos irracionales.

Esta práctica constituye una de las causas de que los bosques se deterioren debido a que su explotación no es justa a las normas técnicas por lo que respecta a su preservación y aprovechamiento por persona o empresa, que tienen más en cuenta intereses económicos, sin preocuparse por la conservación del recurso.

En conclusión, podemos decir que los bosques constituyen un elemento natural que ha sido desde la antigüedad, importante para la vida del ser humano y su agotamiento irracional ha causado la completa desaparición de pueblos, como lo fue el pueblo maya.

Todavía existen hasta la fecha documentos antiguos que conservan el registro de peticiones para permitir el corte de árboles, para establecer nuevos centros de población y carreteras en regiones que hoy día son desiertos, sin vestigios de un sólo árbol.

Muchas regiones de Hidalgo, Durango y otros estados, en los cuales sabemos que existían densos bosques, están ahora convertidos en desiertos.

Por consiguiente, la destrucción de los bosques sobre la mayor parte de México no solamente representa la pérdida considerable de la riqueza nacional, sino que ha creado condiciones hostiles al bienestar de la humanidad desde el punto de vista del clima, la producción de alimentos, de inmigración y la energía hidroeléctrica.

Por último diremos que para el logro de una explotación, aprovechamiento y renovación de los recursos forestales se logrará en el momento que tanto los recursos técnicos financieros y políticos se aboquen de manera total y definitiva a la solución de este problema, que hasta la fecha no se le ha dado la debida protección, en virtud de que se requiere la modificación y renovación de la Ley Forestal, con el objeto de regular la situación actual de los bosques, que aún existen en nuestro país.

7.- CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

A.- Concepto.

Antes de definir el delito de incendio forestal, es necesario saber, qué se entiende por vegetación forestal y para ello, haremos referencia a lo con-

tenido por el artículo 7o. de la Ley Forestal vigente, que nos dice:

"Se considera forestal toda cubierta vegetal constituida por árboles, arbustos y vegetación espontánea que tenga influencia directa contra la erosión anormal, en el régimen hidrográfico y sobre las composiciones climatológicas y además, puede desempeñar funciones de producción y recreo".

Con la anterior definición y tomando en cuenta que los incendios son producidos por el fuego, que no es otra cosa que un proceso de combustión que requiere de tres elementos para que se origine que son: el combustible, el calor y el oxígeno, podemos ahora si manifestar que el incendio forestal no es más que la destrucción o daño que sufren los árboles, los arbustos y la vegetación espontánea debido al fuego.

Esos incendios forestales se pueden provocar intencionalmente o imprudencialmente y en ocasiones la misma naturaleza los origina, tal es el caso de los rayos que caen en los bosques.

E.- Clases de Incendios Forestales.

Atendiendo a la intención, existen dos clases de incendios que son:

- a) Voluntarios.
- b) Involuntarios.

a) Los voluntarios son aquéllos que el hombre provoca con fines criminales o fraudulentos, pues es frecuente que en algunas regiones forestales algunos elementos resentidos con quienes estan utilizando los bosques -

no vacilen en provocar un incendio.

b) Involuntarios o culposos, son aquellos en donde el sujeto lleva a cabo la conducta pero sin encaminar su voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable por negligencia, impericia o por no tomarse las debidas precauciones señaladas por el Estado. El ejemplo más concreto es el de los excursionistas que en ocasiones no apagan debidamente las fogatas que han encendido para preparar sus alimentos y originan un incendio en los bosques.

B.- CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO.

Dentro de la doctrina existen dos corrientes que van a concebir el delito, tomando como base los elementos que lo integran y son: la unitaria o totalizadora y la llamada atomizadora o analítica.

La corriente unitaria o totalizadora, considera al delito como una unidad, que no se puede dividir o desintegrarse para su estudio y sólo se podrá concebir como una identidad homogénea.

En cuanto a la segunda corriente, atomizadora o analítica, conceptua al delito de acuerdo a los elementos que lo integran (positivos o negativos), existiendo entre los mismos una vinculación que hacen que formen una unidad, pero susceptible de ser dividida para su estudio.

En lo personal, nos adherimos a la corriente analítica o atomizadora y definimos al delito como aquella conducta que es típica, antijurídica y culpable.

Para poder señalar los elementos que integran el aspecto positivo y negativo del delito, es necesario hacer referencia al maestro Porte Petit quien expresa, cuales son los elementos del delito que se obtienen dogmáticamente. "A primera vista y sin más indagaciones, se diría que el concepto de delito corresponde a una concepción bitómica o dicotómica de acuerdo con el contenido del artículo 7o. del Código Penal: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", o sea, que el delito es una conducta punible.

Ahora bien, relacionando este precepto con el propio ordenamiento, descubrimos los elementos siguientes: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad.

La conducta o hecho se obtiene del artículo 7o. del Código Penal y - del núcleo respectivo de cada tipo legal.

Tan pronto se realiza una conducta o un hecho o bien, una conducta o un hecho y además se llena algún otro elemento típico exigido, hay tipicidad en tanto existe una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal: antijuridicidad en cuanto a que habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud de las que recoge el artículo 15, en sus respectivas fracciones. Habrá imputabilidad, al no concurrir la "excepción regla" de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenida en la fracción II, del citado artículo 15, cuando no exista una causa de inimputabilidad, habrá culpabilidad, atento a lo preceptuado por los artículos 8o. y

9o. fracción II del Código Penal y, por último concurrirá la punibilidad, si no se presenta una de las excusas absolutorias a que alude la propia ley" (9)

Continúa diciendo el maestro Porte Petit: "Una vez obtenido el concepto dogmático del delito en su aspecto positivo, procuraremos lograr una concepción dogmática de su aspecto negativo".

a) Ausencia de conducta.- Si el artículo 7o. del Código Penal hace referencia al "acto u omisión" como necesarios para que el delito exista, es - indudable que interpretándolo "a contrario sensum", no habrá delito, cuando - falta la conducta, por ausencia de la voluntad.

b) Ausencia de tipicidad.- Es necesario para la existencia del delito que haya tipicidad. Consiguientemente, estaremos frente al aspecto negativo de esta relación conceptual, cuando no haya adecuación alguna de los tipos descritos por la ley.

c) Causas de licitud.- Una conducta o un hecho son antijurídicos, - cuando siendo típicos no está protegido el sujeto por una causa de licitud. En consideración al fundamento de las causas de licitud, podemos deducir - las siguientes:

- 1.- Legítima defensa (Art. 15, fracción III).
- 2.- Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menor importancia que el salvado. (Art. 15 fracción IV).
- 3.- Cumplimiento de un deber (Art. 15 fracción V).
- 4.- Ejercicio de un derecho (Art. 15 fracción V).
- 5.- Impedimento legítimo (Art. 15 fracción VIII).

d) Inimputabilidad.- El Código penal preve una hipótesis de inimputabilidad, es decir de "incapacidad de culpabilidad", en la fracción II del artículo 15 del ordenamiento penal; el trastorno mental transitorio.

e) Inculpabilidad.- El Código penal no reglamenta en forma general el aspecto negativo de la culpabilidad a diferencia de algunos ordenamientos - que aluden al error de hecho esencial e invencible.

Las hipótesis de inculpabilidad que se desprenden del Código Penal son las siguientes:

- | | | |
|--|---|--|
| POR ERROR
EN UN HECHO | } | a.- Inculpable ignorancia (Art. 15, fracción VI). |
| | | b.- Obediencia jerárquica (Art. 15, fracción VIII). |
| POR NO
EXIGIBILIDAD DE OTRA
CONDUCTA | } | a.- Estado de necesidad: cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (Art. 15, fracción IV). |
| | | b.- Encubrimiento entre parientes (Art. 15, fracción IX). |
| | | c.- Artículo 151 |
| | | d.- Artículo 154 |
| | | e.- Aborto por causas sentimentales (Art. 333). |
| | | f.- Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad. Este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley penal exija alguna condición objetiva de punibilidad. |
| | | g.- Excusas absolutorias. Como excusas absolutorias se han señalado - las contenidas en los artículos 139, 375, 377, 385 y 390 del Código Penal. (10) |

De lo anterior se concluye que los elementos positivos que integran el aspecto positivo del delito son los siguientes:

- a) La conducta.
- b) La tipicidad.
- c) La antijuridicidad.
- d) La imputabilidad
- e) La culpabilidad.
- f) Las condiciones objetivas de puni**bi**lidad.
- g) La punibilidad.

Los elementos negativos del delito son por lo tanto:

- a) La ausencia de conducta.
- b) La atipicidad.
- c) Las causas de inimputabilidad.
- e) Las causas de inculpabilidad.
- f) La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Excusas absolutorias.

NOTAS DE PAGINA

- (1).- Rappaport Ray, A. Citado por Vázquez de la Parra, Rigoberto. Problema Forestal de México. Tesis 1976 página 28.
- (2).- Precott, Williams. Citado por Estevez Gómez, Alejandro. La nacionalización de los Bosques. Tesis 1956 página 31.
- (3).- Estevez Gómez, Alejandro. Ibidem. página 31.
- (4).- Estevez Gómez, Alejandro. Ibidem. página 31.
- (5).- Estevez Gómez, Alejandro. Ob. Cit., página 33.
- (6).- G. Bugati Andres. Citado por Vázquez de la Parra, Rigoberto. Ob. Cit. página 29.
- (7).- Vázquez de la Parra, Rigoberto. Ibidem. página 29.
- (8).- Guía de planeación y control de actividades forestales. SEP, Fondo de Cultura Económica 1984. página 37.
- (9).- Porte Petit C. C., Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, 3a. edición Porrúa 1977 páginas 248 y 249.
- (10).- Porte Petit C. C., Ibid, páginas 250, 251, 252 y 253.

CAPITULO II

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

1.- Denominación.

a).- Concepto.

2.- Clasificación del delito en orden a la conducta.

3.- Clasificación del delito de incendio forestal en orden a la conduc
ta.

4.- Clasificación del delito según el resultado.

5.- Ausencia de conducta.

6.- La ausencia de conducta en el delito de incendio forestal.

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA

1.- DENOMINACION.

Como elemento objetivo del delito ha recibido diversas denominaciones, como es el de acto, hecho o acción.

Al respecto el maestro Porte Petit, considera como elementos objetivos - del ilícito penal la conducta y el hecho. Es de conducta, cuando en la descripción del tipo no se menciona de manera textual, que con la realización - de la conducta se producirá un daño y será de hecho en el caso de que la ley exija la producción de un resultado material, unido por un nexo causal a la conducta.

No sólo es necesario que se de una actividad o inactividad por parte del sujeto activo, se requiere además que exista como ya lo manifestamos en líneas anteriores, que exista una relación de causalidad entre ambos, entendiéndose como relación causal el nexo que se establece entre la conducta o hecho y el resultado material.

De acuerdo con lo anterior, la conducta y el hecho son términos distintos, porque el primero describe simplemente una acción y una omisión y la segunda además de la actividad o inactividad requiere de la existencia de un resultado material y que la conducta se encuentra unida con el resultado material a través de un nexo causal.

Por el contrario, existen otros autores como Dr. Mariano Jiménez Huerta, - que se muestra partidario del término conducta y la considera como "una expre

sión de carácter genérico significativa de toda figura típica que contiene un comportamiento humano.

Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "actividad", o "acción" para hacer referencia al elemento fáctico. Nosotros, empero, preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también para reflejar mejor el sentimiento y el fin que es forzoso captar en la actuación o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico.

Dicha expresión gramatical es, en efecto, lo suficientemente amplia para recoger su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia o inanición. Resulta paradójico que esta segunda forma que puede revestir el comportamiento típico-caracterizada por una inactividad o ausencia de acción forme parte de un concepto general denominado "acción" o "actividad". Es la expresión "conducta", entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto en las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad. Implica pues, un superior concepto de genérica significación, idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la conducta de los hombres. (11).

En lo personal utilizaremos el término conducta para referirnos al elemento objetivo del delito, pero sin negar que el hecho penal puede realizarse -

mediante una acción o una omisión y que en ocasiones requiere que se origine un resultado (causa-efecto).

En el caso concreto y de acuerdo con la Ley Forestal, la conducta consistirá en incendiar la vegetación forestal.

a) Concepto.

La conducta se ha definido como el acto humano voluntario positivo o negativo encaminado a un fin.

2.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

La clasificación del delito en orden a la conducta, puede ser:

a) De acción.

b) De omisión.

a).-"Es de acción, cuando la conducta se expresa mediante movimientos corporales consecutivos de una actividad o un hacer". (12)

Los delitos de acción pueden poner en peligro o producir un cambio en el mundo exterior y con su realización se transgrede una norma prohibitiva.

Se consideran como elementos de la acción: la voluntad del sujeto activo, la actividad que se manifiesta a través de los movimientos corporales y el deber jurídico de abstenerse, que es la violación a una disposición jurídica-penal.

b).- Son delitos de omisión cuando el sujeto activo del delito, no lleva

a cabo la actividad jurídicamente ordenada y con su ejecución viola una norma de carácter dispositivo.

Los elementos que integran la omisión son: la voluntad del sujeto activo del delito, el deber jurídico de obrar y el resultado típico.

Los delitos de omisión se dividen a su vez, en delitos de omisión simple y delitos de omisión. Los delitos de omisión simple o de omisión propia, - son aquellos en el que el sujeto se abstiene de realizar una conducta jurídicamente ordenada por la ley penal, por lo que respecta a los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia, el sujeto toma la decisión de no actuar para producir un resultado típico y antijurídico.

3.- CLASIFICACION DEL DELITO DE INCENDIO FORESTAL EN ORDEN A LA CONDUCTA.

El delito de incendio forestal, en orden a la conducta se presenta como un delito de acción. Será de acción en el caso de que el sujeto activo del delito realice los movimientos corporales necesarios para causar el incendio forestal, intengrándose por lo tanto los elementos señalados en los delitos de acción, es decir, existe la voluntad del sujeto activo, la actividad y el deber jurídico de abstenerse; en consecuencia la acción se manifiesta a través de los movimientos humanos voluntarios que producen un cambio o peligro en el mundo exterior.

Como ejemplo podríamos mencionar el caso del sujeto que rocía una parte del bosque con gasolina o cualquier otro material inflamable y le prende fuego o simplemente arroja una mecha encendida a la materia seca que se encuentra en el bosque (desperdicios, hojas secas de los árboles,

etc.), y provoca un incendio forestal y que ayudado por el viento que sopla en ese momento alcanza el fuego grandes proporciones, afectando una extensa area de bosque.

Asimismo es un delito unisubsistente, en virtud de que la conducta desarrollada por el sujeto, se integra por un sólo acto, que se manifiesta en un sólo movimiento que da origen al resultado. Citaremos el caso de la persona que por venganza, decide incendiar los bosques que pertenecen a sus vecinos y para ello les prende fuego, integrándose de esta forma la conducta delictiva.

4.- CLASIFICACION DEL DELITO SEGUN EL RESULTADO.

Siguiendo la clasificación que nos señala en su obra *Porte Petit* (12), y aplicándola al artículo en estudio decimos que es:

a.- Un delito instantáneo con efectos permanentes.

En virtud de que los bienes jurídicamente protegidos, como lo son la vegetación forestal, se ven lesionados o disminuidos en forma instantánea por los incendios, pero los efectos causados por esa lesión o disminución se ven prolongados por cierto tiempo.

b.- Material.

Con la realización de la conducta se produce un cambio en el mundo exterior. En el caso concreto ese cambio se dará en la vegetación forestal.

c.- De daño.

De manera expresa la Ley Forestal, nos señala la destrucción que sufre

el bien jurídicamente protegido, que es la vegetación forestal y que al consumarse el ilícito penal, se causa un daño directo y efectivo en los bienes tutelados.

5.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como lo hemos indicado en líneas anteriores, la conducta es un elemento esencial del delito y su ausencia hace que no se integre la figura típica, constituyéndose por lo tanto el aspecto negativo del ilícito penal.

La ausencia de la conducta se presenta cuando el sujeto activo del delito, carece de voluntad al momento de ejecutar la conducta, ya sea de acción o de omisión.

De acuerdo con la doctrina existen dos posiciones que nos señalan las causas que originan la ausencia de conducta y son las siguientes:

a) Los que consideran que la ausencia de la conducta se presenta en la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible; en el caso de la fuerza mayor o vis maior; en los movimientos reflejos, en el sueño, el sonambulismo y en el hipnotismo.

b) Aquellos que sólo señalaba como causas de ausencia de conducta la vis absoluta, la vis maior y los movimientos reflejos, excluyendo el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, por considerarlas causas de inimputabilidad.

"La fuerza física irresistible debe entenderse" como una actividad o inactividad voluntaria, un movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad involuntaria. De tal manera, que la fuerza física hace que el indivi...

duo realice un hacer o un no hacer, que no quería ejecutar. En consecuencia, si hay fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzada, no puede constituir una conducta, por falta de uno de los elementos: la voluntad. (14)

La fuerza física exterior irresistible, es una causa legal de ausencia de conducta, ya que así lo establece el artículo 15 fracción I de nuestro Código Penal vigente; pero consideramos su enunciación dentro de la legislación antes citada, en virtud de que como lo manifiesta el maestro Castellanos Tena, "no es necesario que la legislación positiva enumere las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con la independencia de lo que diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal. Por eso nos adherimos, sin reservas, a las opiniones de quienes aceptan las excluyentes supraleales por falta de conducta, según el Código. el artículo 7o., el delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales, en ausencia de conducta (acto, omisión), no da habrá que sancionar; pero aún imaginando suprimida la fórmula del artículo 7o., tampoco se integrará el delito si falta el hacer (o el abstenerse) humano voluntario". (15)

La fuerza mayor o vis maior, es otra de las causas de ausencia de conducta, entendiéndose como aquella fuerza que proviene de la naturaleza o de los animales.

Los movimientos reflejos son movimientos involuntarios del cuerpo humano, que no pueden ser controlados por el individuo.

-Por lo que respecta al sueño, al hipnotismo y al sonambulismo, diremos - que: "en tales fenómenos psíquicos el sujeto al realizar la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias". (16)

En lo personal nos adherimos a la segunda posición, en la que se consideran como causas de ausencia de conducta la fuerza física irresistible (vis absoluta), la fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales (vis maior) y los movimientos reflejos, excluyendo el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, por considerarlos causas de inimputabilidad.

6.- LA AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

Las causas que operan como excluyentes de responsabilidad en el delito de incendio forestal son las siguientes:

a.- La fuerza física exterior irresistible.

b.- La fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales (vis maior).

a.- La fuerza física exterior irresistible, llamada también vis absoluta, opera como excluyente de responsabilidad en el caso concreto cuando el sujeto que ha causado el incendio forestal, ha obrado impulsado por una fuerza física irresistible que se ejerce sobre su persona y que obliga al sujeto de manera irremediable a ejecutar la conducta no querida ni deseada.

b.- En cuanto a la fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales, también se presenta como excluyente de responsabilidad en el delito que es objeto de la presente tesis y será el caso en que debido a una tormenta eléctrica, un rayo caiga en el bosque y provoque un incendio, lo que hace que exista una completa ausencia de conducta y por lo tanto impide que se integre la figura típica.

NOTAS DE PAGINA

- (11).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, página 65.
- (12).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal. 5a. Edición Porrúa 1978, página 69.
- (13).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 6a. Edición Porrúa 1982, páginas 379 y 380.
- (14).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit., páginas 407 y 408.
- (15).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 165.
- (16).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 164.

CAPITULO IV

LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

- 1.- Concepto de tipo y tipicidad.
- 2.- Elementos del tipo.
- 3.- Clasificación de los tipos.
- 4.- El tipo en estudio y los elementos que lo integran.
- 5.- Clasificación del delito de incendio forestal en orden al tipo.
- 6.- Ausencia de tipo y tipicidad.
- 7.- Causas en que se presenta la atipicidad.
- 8.- La atipicidad.
- 9.- La atipicidad en el delito de incendio forestal.

LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

1.- CONCEPTO DE TIPO Y TIPICIDAD.

El tipo "es la descripción legal de una conducta estimada como delito - que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales". (17)

En cuanto a la tipicidad se ha definido como "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador". (18)

Para el maestro Porte Petit "el concepto que se da del tipo, debe ser en el sentido de que es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos". (19)

En conclusión el tipo será el marco legal de una conducta considerada como delito y la tipicidad es la adecuación de la conducta con la descripción jurídica penal, que es estimada como delito.

2.- ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos del tipo se clasifican en objetivos, subjetivos y normativos.

Como elementos objetivos podemos mencionar:

a).- El núcleo del tipo.

Que se identifica con el verbo o verbos que integran la conducta delictiva.

b) El sujeto activo del delito.

Dentro del marco del Derecho, únicamente se sanciona la conducta humana por estar el hombre dotado de voluntad y ser exclusivamente el sujeto activo de un delito.

Asimismo, es necesario señalar que en ocasiones el sujeto activo del delito puede ser cualquiera (delito común) o en su caso el tipo exige alguna calidad en el sujeto activo como puede ser edad, sexo, etc., y entonces hablaremos de los llamados delitos propios.

c) El sujeto pasivo.

Es generalmente el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la ley penal. También el sujeto pasivo puede ser cualquiera (delito impersonal) o una persona en concreto (delito personal), o sea se requerirá una calidad en el sujeto pasivo y de no reunirse no se dará la tipicidad.

d) Objeto material del delito.

Lo integran los bienes y personas sobre los cuales recae el daño o peligro.

e) El bien jurídico que se protege.

Lo es, el valor tutelado por la norma penal.

f) Las modalidades de la conducta.

Forman parte del tipo y se refieren al tiempo, lugar y medios que se emplean para llevar a cabo la ejecución de la conducta.

En ocasiones las modalidades antes citadas son exigidas en algún tipo en concreto y su no concurrencia origina una atipicidad.

Por lo que hace a los elementos subjetivos podemos decir que es la forma en que el sujeto tiene el deseo, la intención o el ánimo para llevar a cabo - la realización de la conducta.

En cuanto a los elementos normativos, diremos que son de dos clases:

- a.- Elementos de valoración jurídica.
- b.- Elementos de valoración cultural.

a.- Se presentan cuando el legislador hace una valoración de las normas y concepciones que comprenden al derecho. Por ejemplo: "documento privado", "tutor", "cosa ajena", "derecho real", "funcionario".

b.- Los elementos de valoración jurídica son valoraciones que se hacen con arreglo a ciertas reglas o conceptos que no pertenecen - al mundo jurídico. Por ejemplo cuando el Código Penal expresa: "honesta", "casta", "acto erótico-sexual", "maltratar", "desprecio", "pudor".

El maestro Jiménez Huerta manifiesta que "los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que, por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente, la antijuridicidad de la conducta. Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo - en la que la antijuridicidad halla su fundamento". (20)

3.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

Dentro de nuestra corriente doctrinaria, existen diversas clasificaciones. Por tal motivo sólo citaremos aquellas que en lo personal consideramos la más importantes.

Así tenemos que se clasifican de acuerdo a su composición, de acuerdo a su resultado, de acuerdo con su ordenación metodológica; de acuerdo con su autonomía o subordinación y por la forma en que se formula, de esta manera tenemos que:

A).- Conforme a su composición se clasifican en:

a.- Normales:

Cuando la ley únicamente hace una descripción objetiva de la conducta típica; por ejemplo el homicidio.

b.- Anormales:

La ley hace una descripción típica de la conducta, pero además utiliza elementos normativos o subjetivos; ejemplo de tipo anormal es el delito de estupro.

B).- De acuerdo a su resultado, se clasifican en:

a.- De daño:

"Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasifica como de daño (homicidio, fraude)". (21)

b.- De peligro:

Son aquellos en la que la ley protege los bienes en contra de la po-

sibilidad de ser dañado; por ejemplo el delito de disparo de arma de fuego y el delito de omisión de auxilio. (20)

C).- Conforme a su composición en:

a.- Fundamentales o básicos.

Son delitos que no derivan de otro tipo y tienen existencia propia.

b.- Especiales.

Son delitos especiales de existencia autónoma, que se integran con el fundamental o básico y otros requisitos, que hacen que se excluya la aplicación del tipo fundamental; tal es el caso del infanticidio.

c.- Complementados:

Los tipos complementados se forman con el tipo básico y una característica distinta, que no excluye al tipo fundamental y no da origen a un delito autónomo "Jiménez de Azúa, señala que el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico que se ha de incorporar a aquél, y si falta, en los hechos, la posibilidad de adecuación al tipo básico que ha de complementar al tipo especial subordinado, no podrá subsumirse en éste". (22)

D).- Por su autonomía o subordinación:

a.- Independientes o autónomos:

Son aquellos que tienen vida propia y no dependen de otro tipo; ejemplo, el robo simple.

b.- Subordinados:

"Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al

tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (homicidio en rifa)".

(23)

E).- En función de su formulación:

a.- De formulación casuística:

En los que el legislador no sólo describe una forma de ejecución de la conducta delictiva, sino varias formas. Se clasifican en tipos alternativamente formados y acumulativamente formados.

Los tipos alternativamente formados son aquellos en los que se presentan dos o más hipótesis comisivas y se colma el tipo delictivo con la ejecución de cualquiera de ellas; por ejemplo tenemos el delito de adulterio, que para su tipificación es necesario que se realice en el hogar conyugal y con escándalo.

En los tipos acumulativamente formados, es necesario la concurrencia de todas las hipótesis para colmar el tipo delictivo. Ejemplo: no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y poseer na los antecedentes.

b.- De formulación amplia:

El legislador sólo describe en el tipo una hipótesis única y puede ejecutarse por cualquier medio idóneo; como el apoderamiento en el robo. Los tipos de formulación amplia también han sido llamados de formulación libre, en la que el sujeto activo del delito, puede utilizar diversas vías para obtener el mismo resultado típico.

4.- EL TIPO EN ESTUDIO Y LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

En el caso concreto el tipo será la descripción que el legislador realiza sobre el delito de incendio forestal, en el artículo 127 fracción I de la Ley Forestal y que dice:

"Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$20,000.00"

1.- Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie mayor de diez hectáreas.

Por lo que podemos decir que la tipicidad consistirá, cuando la conducta del agente, se adecúe a lo previsto en la fracción I del artículo 127 de la Ley antes mencionada.

Como elementos del tipo, se presentan en el delito que se analiza, elementos objetivos y de valorización jurídica.

Entre los elementos objetivos tenemos:

- a.- El núcleo del tipo. Que es el de incendiar.
- b.- El sujeto activo del delito. Lo es cualquier persona que pueda realizar la conducta descrita en el tipo, ya que la ley no exige alguna calidad en el sujeto.
- c.- El sujeto pasivo. Es el Estado como titular de los bienes jurídicamente protegidos.
- d.- El objeto material, lo constituyen la vegetación forestal, en los que recae el daño o peligro.

e.- El bien jurídico que se protege es el patrimonio del Estado, el bienestar de la sociedad, la vida animal y vegetal.

f.- Como modalidades de la conducta encontramos lo referente a la extensión del daño o destrucción, que se cause por el incendio y - que es el de abarcar una superficie mayor de diez hectáreas.

Asimismo se presenta un elemento de valoración jurídica que es la concepción o valoración que realiza el legislador para definir lo que se debe entender por vegetación forestal; según lo contenido en el artículo 7o. de la Ley Forestal que nos dice:

"Se considera forestal toda cubierta vegetal constituida por árboles, - arbustos y vegetación espontánea que tenga una influencia directa contra la erosión anormal, en el régimen hidrográfico y sobre las condiciones - climatológicas y que pueden además desempeñar funciones de producción y recreo.

Para los fines de esta ley se excluyen los terrenos cultivados con fines agrícolas y hortícolas, así como las praderas naturales y artificiales - que se aprovechen para el pastoreo!"

5.- CLASIFICACION DEL DELITO DE INCENDIO FORESTAL EN ORDEN AL TIPO.

El delito de incendio forestal en orden al tipo lo clasificamos como:

a.- Un delito normal, puesto que la ley forestal en su artículo 127 fracción I, hace una descripción objetiva de la conducta típica como es - en el caso específico que es el de causar incendio.

- b.- Fundamental, porque la ley protege el bien de una manera simple y llana.
- c.- Autónomo, en virtud de que tiene existencia propia y no depende - para su integración de otro tipo.
- d.- Amplio, toda vez que el tipo penal no señala la forma en que el su jeto activo del delito deberá realizar la conducta, por lo que se describe una sola hipótesis en donde caben todas las formas de ejecución del delito (incendiar la vegetación forestal).

6.- AUSENCIA DE TIPO Y LA TIPICIDAD.

Se dice que no hay delito si el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales; es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe - descripción legal de una conducta como delictiva.

7.- CAUSAS EN QUE SE PRESENTA LA ATIPICIDAD.

Dentro de la doctrina se han señalado como causas de atipicidad, las siguientes:

- a.- Cuando no se realice el hecho o la conducta que la ley exige.
- b.- Por no darse la calidad en el sujeto activo o pasivo.
- c.- Por ausencia del objeto material o jurídico del delito, y:
- d.- Por falta de los elementos subjetivos del delito como son: las moda lidades de la acción, la extensión del daño, los medios comisivos, el tiempo y el lugar que la ley exige para que la conducta se adecue al tipo.

8.- LA ATIPICIDAD.

Antes de señalar las causas de atipicidad que se pueden presentar en el

delito de incendio forestal, cabe recordar, que el sujeto activo del delito puede ser una persona determinada o indeterminada, que en ocasiones el propio ordenamiento penal le exige determinada calidad; que el sujeto pasivo es aquel que es titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; que el objeto material se identifica como aquél en el que recae el daño o peligro, puede ser una persona o una cosa, el objeto jurídico del delito, los bienes o bien que la norma protege.

Es así como aplicando lo anterior al caso concreto, decimos que:

- El sujeto activo del delito, lo puede ser cualquier persona, no se exige calidad alguna.

- El sujeto pasivo, lo es el Estado como titular del derecho violado. Por ejemplo, el nuevo Código Penal del Estado de Tlaxcala suprimió el delito de estupro, por lo que en dicho ordenamiento y en el área de su aplicación existe ausencia de tipo del delito de estupro.

"Habría ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, por ejemplo, un caso típico es el del adulterio cometido sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal". (24)

El maestro Porte Petit, nos expresa: "Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose

dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo requiere. Un individuo puede tener cópula con una menor de 18 años y emplear la seducción o el engaño, pero no ser casta y honesta; puede tener esta calidad, tener menos de 18 años, pero no haber empleado la seducción o el engaño, o bien ser casta y honesta y haberse empleado la seducción o el engaño, pero tener 18 años o más. (25).

De lo anteriormente manifestado, se deduce, que habrá ausencia de tipo, cuando una conducta no se encuentra contemplada y sancionada en el ordenamiento penal respectivo y habrá atipicidad si existiendo tipicidad de la conducta en la legislación penal, no se adecua la misma a la descripción del tipo, por carecer alguno de sus elementos que lo integran.

9.- LA ATIPICIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

Como ya se ha señalado la atipicidad representa uno de los aspectos negativos del delito, que hace que la conducta que se encuentra tipificada en la ley penal, no encuadre en el tipo legal debido a alguna circunstancia, es decir que hay ausencia de alguno de sus elementos esenciales.

Por lo que la atipicidad en el delito de incendio forestal se presentará:

- a.- Cuando el hecho o la conducta no se realice o no es la exigida por la norma penal respectiva. Ejemplo: Cuando la conducta es desarrollada por el sujeto activo consiste en derribar árboles con una motosierra o provoque un incendio en un domicilio particular.

b.- Por ausencia del objeto material o jurídico del delito.

- El objeto material del delito lo constituyen la vegetación forestal, puesto que sobre los mismos recae el daño o peligro.
- El objeto jurídico o bien que se protege es el patrimonio del Estado, el bienestar de la sociedad, de la vida animal y de la vida vegetal en general.

Ahora bien, las causas de atipicidad que se presentan en el caso que se analiza son las siguientes:

- a.- Cuando el hecho o la conducta no se realice o no sea la exigida por la norma penal. Ejemplo: Cuando la conducta desarrollada por el sujeto activo es la de derribar árboles y no la de incendiar o en su caso provoque un incendio en bienes distintos a la vegetación forestal.
- b.- Por ausencia del objeto material o jurídico del delito, es decir, cuando el incendio dañe o ponga en peligro bienes distintos a lo que son o constituyen la vegetación forestal, o simplemente porque la vegetación forestal no exista en la zona que se pretende incendiar, lo que imposibilita al sujeto activo del delito ejecutar la conducta respectiva.
- c.- Por falta de los elementos subjetivos del delito, como son: el de provocar el incendio en un lugar distinto en donde se localizan las áreas forestales y por no darse la extensión del daño o de la

destrucción en el bien jurídicamente protegido por la ley, es decir, que el daño que se causó con motivo del incendio fue menor a las diez hectáreas, por lo consiguiente la conducta desarrollada por el sujeto activo del delito, se encuentra perfectamente tipificada en la ley penal, pero no encuadra en el tipo respectivo debido a que la extensión del daño o de la destrucción en la vegetación forestal no es la exigida por la ley, que es el de comprender 10 hectáreas.

NOTAS DE PAGINA

- (17).- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General, 1a. edición, Editorial Porrúa 1984, página 57. .
- (18).- Castellanos, Fernando. Ob. cit., página 166.
- (19).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit. páginas 287 a 293.
- (20).- Jiménez Huerta, Mariano. Ob. cit., página 86.
- (21).- Jiménez de Azúa, citado por Castellanos, Fernando. Ob. cit. página - 170.
- (22).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit. página 450
- (23).- Castellanos, Fernando. Ob. Cit. página 170.
- (24).- Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. cit. página 58.
- (25).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit. página 475.

C A P I T U L O V

LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

- 1.- ASPECTOS GENERALES DE LA ANTIJURIDICIDAD.
- 2.- LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL Y FORMAL.
- 3.- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.
- 4.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.
- 5.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.
 - a.- Legítima defensa.
 - b.- Estado de necesidad.
 - c.- Cumplimiento de un deber.
 - d.- Ejercicio de un derecho.
 - e.- Impedimento legítimo.
- 6.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

1.- ASPECTOS GENERALES DE LA ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad es uno de los tres elementos que integran el delito y ha sido definido como la transgresión a una norma penal tutelar de bienes jurídicos. "La antijuridicidad es objetiva, y existe cuando una conducta o un hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento objetivo, la culpabilidad. La circunstancia de que la antijuridicidad tenga naturaleza objetiva, tan sólo significa que constituye una valoración de la fase externa de la conducta o hecho". (26)

"Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada". (27)

Siendo necesario señalar "que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; por ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado". (28)

De lo anteriormente señalado se concluye, que la conducta antijurídica, será aquella, en la que no existiendo alguna causa de justificación viola una norma penal.

2.- LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL Y FORMAL.

Para su estudio la antijuridicidad se ha dividido en material y formal. A este respecto el maestro Pavón Vasconcelos manifiesta "Débese a Franz Von Liszt, el desarrollo de una estructura dualista de la antijuridicidad, en la cual se establece una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material. Para el destacado jurista la acción es contraria al Derecho, desde un punto de vista formal en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; desde un punto de vista material la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad (antisocial)". (29)

Para Villalobos, "la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituyen la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas". (30)

En consecuencia, se afirma que la antijuridicidad formal constituye la violación a una norma penal y será material en el caso de que se pongan en peligro o se lesionen los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

3.- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

En el caso específico, la antijuridicidad se presentará, cuando la conducta delictiva que se ejecuta (incendiar la vegetación forestal), no se encuentra protegida o amparada por una causa de justificación; es decir, el tipo de

licitivo se integrará formal y materialmente, en el caso de que la conducta - (positiva o negativa), que integre el tipo, no esté protegida por una causa - de licitud y no se pongan en peligro o se lesionen los bienes jurídicamente - protegidos por la norma penal.

4.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

"Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan el aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc." (31)

"Dado el doble carácter (material y formal) de la antijuridicidad, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador. El Estado - excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso. Por ello Edmundo Mezger, la exclusión de antijuridicidad se funda:

a.- En la ausencia de interés

b.- En función del interés preponderante.

a.- Ausencia de interés.- Normalmente el consentimiento del ofendido

es irrelevante para eliminar el carácter antijurídico de una conducta, por vulnerar el delito no sólo intereses Individuales, sino que también quebranta la armonía colectiva; pero ocasionalmente el interés privado del cual libremente puede hacer uso su titular (propiedad permitida por la ley, ejercicio de una libertad individual); en tonces sí cobra vigor el consentimiento del interesado porque significa el ejercicio de tales derechos y, por ende, resulta idóneo para excluir la antijuridicidad; lo mismo ocurre cuando el Derecho reputa ilícita una conducta sin la anuencia del sujeto pasivo. En esos casos, al otorgarse el consentimiento, está ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger. Mas debe tenerse presente que generalmente los tipos contienen referencias tales como falta de consentimiento" del titular", "contra la voluntad", "sin permiso", etc. Entonces el consentimiento no opera para fundamentar una justificante, sino una atipicidad. Solamente cuando en el tipo no se captan esos requisitos para darlos la ley por supuestos, se estará ante verdaderas causas de justificación por ausencia de interés.

Por excepción se acepta la eficacia del consentimiento presunto para excluir la antijuridicidad, en aquellos casos en donde resulta lógico y conveniente suponerlo. Villalobos cita dos ejemplos al respecto: El del enfermo llevado al hospital cuando se halla privado de sus facultades de juicio y consentimiento, sin posibilidad de que sus familiares o allegados le substituyan en tales funciones y a pesar de ello se le practican las intervenciones quirúrgicas debi

das, con base en la validez de un consentimiento presunto atribuido al propio enfermo, y en el caso que puede presentarse en la gestión de negocios, cuando el gestor se introduce en la morada ajena a determinadas condiciones, quedando excluida su conducta de antijuridicidad, en función del consentimiento presunto del dueño de la casa.

- b.- Interés preponderante. Cuando existan dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante. Esta es la razón por la cual se justifican la defensa legítima, el estado de necesidad (en su caso), el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, una hipótesis de la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo". (32)

5.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación como ya lo hemos indicado, son aquellas que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica.

Dentro de la corriente doctrinaria se señalan como causas de justificación, la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

Cabe señalar que en el artículo 15 de nuestro Código Penal Vigente, se encuentran contenidas las causas de antijuridicidad bajo el rubro de "cir-

cunstances excluyentes de responsabilidad", no obstante que el legislador de manera imprecisa y errónea las mezcla con las causas de ausencia de conducta, con las causas de justificación y las causas de inculpabilidad, es por ello - que a continuación hablaremos sobre cada una de las causas de justificación - que excluyen la antijuridicidad.

a.- Legítima Defensa.

"Existe legítima defensa cuando la persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente - y causa un daño al agresor". (33)

Para que opere la legítima defensa como excluyente de la antijuridicidad es necesario que la agresión sea sin causa; es decir, sin que se haya provocado, que sea actual, violenta y que ante el peligro inminente, inevitable e inmediato por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o de terceras personas, haya la necesidad apremiante de repeler la agresión.

"Tratándose de la defensa de los parientes más próximos, este último requisito se modifica en el sentido de que de haber precedido provocación suficiente de parte del acometido, no hay que haber intervenido en ella el defensor; en la defensa del extraño, se pide además, que cuando lo azuce alguno, no obre impulsado por odio, venganza u otro motivo, ilegítimo, aprovechando la ocasión para saciarlas". (34)

En la fracción III del artículo 15 del Código Penal se señalan los casos

en que puede operar la legítima defensa, aquellos en que no opera y las circunstancias en que puede presumirse.

Artículo 15 fracción III del Código Penal:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la otra persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y del cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitar por otros medios legales.

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o eran notoriamente de poca importancia, comparado con el que se causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso, a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

El exceso de legítima defensa se presenta cuando el sujeto que recibe la agresión va más allá de repeler la agresión.

"La legítima defensa frente al exceso de lo preceptuado en la legítima - defensa, no puede hacerse valer de acuerdo con la segunda parte de la - fracción II del artículo 15 del Código Penal, toda vez, que, según el ci - tado precepto, no se integra la causa de justificación, si el agredido - fue el que provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente a tal agresión". (35)

Por lo que se señala según lo dispuesto en el artículo 16 del Código Pe - nal, que el que se excediera en la defensa legítima se le castigará como delincuente imprudencial.

b.- Estado de necesidad.

"Semejante a la legítima defensa es el caso del estado de necesidad, o - sea la situación en la cual, ante un riesgo inminente o inevitable que - no sea la justa agresión de otro hombre, se ponen en conflicto derechos

distintos, uno de los cuales debe ceder ante otro y ser sacrificado, sus consecuencias penales para el causante del sacrificio." (35)

Los elementos que integran el estado de necesidad son: la situación de peligro que debe ser real, grave, inmediata e inminente; que la situación de peligro afecte inevitablemente un bien jurídicamente tutelado por la ley, pudiendo ser propio o ajeno; que haya la violación de un bien jurídicamente tutelado, distinto y la imposibilidad de utilizar otro medio para poner a salvo los bienes en los cuales recae el peligro.

El Código Penal, establece dos casos específicos en los que opera el estado de necesidad como son: el aborto terapéutico y el robo indigente.

El artículo 334 del Código Penal Vigente preve el aborto terapéutico como una causa del estado de necesidad, en la que no se aplica sanción alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer que se encuentra embarazada corra el peligro de morir, a juicio del médico que la asiste, oyendo esta la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no resultare peligrosa la demora.

El robo de indigente se encuentra contenido en lo dispuesto por el artículo 379 del Código Penal, que establece que no se castigará al que, sin emplear engaño, ni medios violentos, se apoderara una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

"Existe división de opiniones con respecto a la determinación que la naturaleza jurídica del robo familiar; mientras unos opinan que se trata de una

justificante por estado de necesidad. Recuérdese que la distinción no es asunto de poca monta; las justificantes son "erga omnes", objetivas e impersonales y por lo mismo aprovechan a todos, quienes resultan cooperando en la acción conforme a Derecho; en tanto las excusas absolutorias sólo eliminan la pena, subsistiendo la delictuosidad del acto, y además, son personalísimas, únicamente favorecen a los que se encuentran dentro de la hipótesis correspondiente". (36)

c.- Cumplimiento de un deber.

El cumplimiento de un deber como causa de justificación, se encuentra prevista en el artículo 15 fracción V del Código Penal vigente y consiste en ejecutar una conducta por obligación, ya sea, que esta provenga de la ley o de un superior jerárquico; tal es el caso del policía judicial que en cumplimiento de una orden de aprehensión detiene una persona, sin que por ello cometa un delito, toda vez que está cumpliendo con su deber.

d.- Ejercicio de un Derecho.

"La persona que actúa conforme a un derecho, que la propia ley le confiere, se ampara en una causa de justificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 fracción V del Código Penal Distrital y Federal). Dentro de estas excluyentes encontramos las lesiones y el homicidio causados en el ejercicio de los deportes, los originados como resultado de tratamientos médicoquirúrgicos y las lesiones producidas en el ejercicio del mal llamado derecho a corregir.

Las lesiones u homicidio cometidos en la práctica de deportes, las realiza

das, quienes los practican en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado para llevar a cabo tales actividades y, salvo situaciones de imprudencia o dolo (en todo caso sujeto a prueba, la conducta realizada no es antijurídica.

"Los tratamientos medicoquirúrgicos pueden provocar lesiones y aún homicidios los cuales se justifican por el reconocimiento que el Estado hace de las actividades médicas y por la preponderancia que el mismo Estado, a través de la ley, hace respecto de determinados bienes, es decir, se justifican tales alteraciones de la salud o privación de la vida por la licitud de los tratamientos realizados en el ejercicio de una profesión autorizada y reconocida legalmente o por un estado de necesidad para evitar un mal mayor". (38)

e.- Impedimento legítimo.

Esta causa de justificación se encuentra en la fracción VIII del artículo 15 y consiste en una conducta omisiva que atiende a un interés fundamental mayor: tal es el caso del sujeto que se niega a declarar por razones del secreto profesional.

6.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

En el caso concreto, no se presenta ninguna causa de licitud que origine la exclusión de la antijuridicidad, en la conducta típica.

NOTAS DE PAGINA

- (26).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit. páginas 486 y 487.
- (27).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 175.
- (28).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. página 176.
- (29).- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 3a. Edición. Porrúa, 1971. página 273.
- (30).- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 4a. edición. Editorial Porrúa, 1983, página 259.
- (31).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 181.
- (32).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. páginas 185 y 186.
- (33).- Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. cit. página 59.
- (34).- De Quiróz Constancio, Bernaldo. Derecho Penal. Parte General. Ed. José M. Copca Jr., 1949, página 85.
- (35).- Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. cit. página 60.
- (36).- De Quiróz Constancio B. Ob. cit. página 60.
- (37).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 209.
- (38).- Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. cit. página 61.

CAPITULO VI

LA IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- RESPONSABILIDAD.
- 3.- ACCIONES LIRERAE IN CAUSA.
- 4.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.
- 5.- LA INIMPUTABILIDAD.
- 6.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.
 - a) Estados de inconciencia permanentes y transitorios.
 - b) El miedo grave.
 - c) La sordomudez.
- 7.- LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL.
- 8.- LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

LA IMPUTABILIDAD

I.- CONCEPTO.

La imputabilidad es la facultad de entender y querer dentro del ámbito jurídico-penal. La imputabilidad es un presupuesto fundamental de la culpabilidad, pero no es un elemento del delito; pues como ya lo hemos manifestado anteriormente, una conducta será delictiva cuando ésta sea típica, antijurídica y culpable.

"Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito según pretenden algunos especialistas". (39)

"La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. En un presupuesto de esta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquélla

y aún cuando gramaticalmente pueda decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto". (40)

Como elementos de la imputabilidad tenemos; el elemento intelectual, que se identifica como la capacidad para comprender por parte del sujeto del alcance de los actos que realiza y el elemento volitivo, que es la capacidad del sujeto para desear un resultado.

2.- RESPONSABILIDAD.

El Maestro Castellanos Tena, nos dice que: "La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero só lo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.

Existe cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equiparársele a la imputabilidad. En verdad,

tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable - tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales.

Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de la antijuridicidad o de la culpabilidad en su conducta. Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo el acusado como penalmente responsable del delito que motivó el - proceso y señalan las penas respectivas.

La responsabilidad resulta, una relación entre el sujeto y el Estado, - según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley y a su conducta. (4)

En síntesis diremos que el sujeto será imputable cuando reuna las míni mas condiciones de edad y salud mental que exige la ley, y será responsable, si reuniendo el sujeto dichas condiciones, lleva a cabo la ejecución de un acto tipificado por la ley penal como delito, contrayendo la obligación de responder por él mismo.

3.- ACCIONES LIRERAE IN CAUSA.

"La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A

estas condiciones se les llama *liberae in causa* (libres en su causa, pero de terminadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer - un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí, sin duda existe la imputabilidad; entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal. En el momento del impulso para el desarrollo de la cadena casualidad - dice Cuello Calón - el sujeto era imputable". (42)

Por esto se ha llamado acertadamente a esta forma compleja de maquinaciones y actuaciones encaminadas a un fin, "acciones *liberae in causa*" y podrá decirse que tal sujeto que se hace sugestionar para reforzar su voluntad y cometer un robo, o el que se inyecta o se intoxica para "darse valor" y ejecutar el homicidio deseado, se usa en aquél estado anormal como instrumento; se podrá pensar que es una especie de autor inmediato, en este sentido, del delito, pero siendo autor intelectual, instrumento y ejecutor de todo el drama, es a la vez causa material y psicológica del resultado y por tanto, plenamente responsable del mismo". (43)

Por lo que el sujeto será imputable, si al ejecutar el acto delictivo y al producirse el resultado deseado, el mismo se realiza en un período en el que el individuo se encontraba en un estado de inconsciencia, voluntariamente procurado y que no elimina su responsabilidad.

4.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

En el caso que se estudia diremos que el sujeto será imputable, cuando al

ejecutar la conducta (incendiar la vegetación forestal), tenga la capacidad de entender y de querer; es decir, será responsable del delito de incendio forestal si reúne las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, que lo hagan responsable del mismo.

Requiriéndose que el individuo tenga la capacidad de culpabilidad y no se halle en un estado de inconciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 15 del Código Penal, interpretada en sentido contrario.

La fracción antes citada no excluye de ser considerados exentos de sanción y responsabilidad penal, a toda persona que ejecuta un acto delictivo, como consecuencia de padecer un trastorno mental involuntario de carácter patológico permanente, como es el caso de los locos, idiotas, imbeciles o a los que sufren cualquier otra enfermedad o anomalía mental y los sordos por lo consiguiente, lo establecido por los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal Vigente, según sea el caso concreto y no se aplicará en su beneficio lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del referido Código.

5.- LA INIMPUTABILIDAD.

Se define como la ausencia de capacidad para comprender y desear un resultado típico, antijurídico y culpable.

6.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

"Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el su jeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (44)

Las causas de inimputabilidad que son aceptadas dentro de nuestra Legislación Penal son: de naturaleza legal y supralegal.

Dentro de las causas legales de inimputabilidad, nosotros en lo personal consideramos las siguientes:

- a.- Los estados de inconsciencia permanentes y transitorios.
- b.- El miedo grave.
- c.- La sordomudez

Como causas supralegales de inimputabilidad se consideran: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

- a.- Estados de inconsciencia permanentes y transitorios.

Las causas de inconsciencia permanente se encuentran contenidas, en el artículo 68 del Código Penal, que dispone:

"Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En igual forma procederá el Juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales".

No obstante que el Código Penal no considera como causas excluyentes de responsabilidad las contenidas en el artículo antes mencionado - por tratarse de estados de inconsciencia permanentes y no transitorios, son también causas de inimputabilidad y no casos de imputabilidad.

Por lo que es de entenderse que las personas que padecen alguno de los trastornos mentales antes indicados, no son imputables y por lo consiguiente no son reclusos en centros penitenciarios, sino en establecimientos médicos especiales para que reciban la atención médica necesaria y en caso de que lo autorice el médico de dicho establecimiento, ubicarlo a un régimen de trabajo.

Por lo que respecta a los estados de inconsciencia transitorios, el artículo 15 del Código Penal en su fracción II, dispone:

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

De la anterior fracción se desprenden tres situaciones en las que pue
de operar la excluyente de responsabilidad penal y son:

- a) Por hallarse el sujeto en estado de inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.
- b) Por inconsciencia motivada por un estado toxicoinfeccioso y;
- c) Por trastornos mentales de carácter patológico.

a).- Los estados de inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes son: "Cuando por el empleo de una sustancia tóxica (v. gr. quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocaina, etc), se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas. La inimputabilidad es obvia. Ahora bien, si la intoxica
ción ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos; y si no fuera deliberada, sino imprudente y culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa" (45)

Por lo que la imputabilidad se presentará cuando el sujeto de mane-
ra accidental e involuntaria, se encuentre en un estado de intoxicación o embriaguez y que debido a ese estado lleve a cabo una conducta delictiva, que lo hace imputable en el campo del Derecho Penal.

b).- Tox infecciones.- "Por el padecimiento de algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, a veces sobrevienen trastornos mentales, como en el tifo, la tifoidea, la rabia o la poliomielitis. En estos casos el sujeto o enfermo puede llegar a la inconsciencia. El juzgador debe de auxiliarse de especialistas para resolver lo conducente y al efecto, necesita tomar en cuenta los dictámenes de médicos y psiquiatras". (46) -

Por lo que algunos padecimientos infecciosos producen en el individuo, estados de inconsciencia en sus actos (incapacidad de conocer y querer), que hacen que el sujeto sea imputable.

c).- Trastorno mental patológico transitorio.- "Es una alteración temporal involuntaria de las facultades mentales, de origen patológico y no tóxico. De la perturbación mental permanente se ocupa el artículo 58 del Código Penal, como otra especie de imputabilidad". (47)

b.- El miedo grave.

Es otra de las causas que anula la capacidad de conocer entre la realización de una conducta o su abstención, por lo que de acuerdo con lo establecido por la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Vigente se estima como excluyente de responsabilidad, el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor.

El miedo es un aspecto psicológico capaz de producir en el individuo, estados de inconsciencia, pérdida del control de la conducta y reacciones no previstas, que provocan alteraciones en las funciones psicológicas del sujeto.

La anterior disposición se refiere al miedo grave y al temor fundado, circunstancia que no son asimilables, en virtud de que el primero es una causa de inimputabilidad y la segunda puede originar una inculpabilidad.

c.- La sordomudez.

El artículo 67 del citado ordenamiento, establece que los sordomudos que transgredan una norma penal, serán confinados en establecimientos especiales, para que reciban instrucción o educación durante el tiempo que lo requieran. Los sordomudos por lo tanto, no son imputables por los actos que pudieran realizar y atentar contra la seguridad de los miembros de la sociedad, por carecer de la capacidad de entendimiento y el deseo de originar un resultado.

7.- LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL.

"En el Distrito Federal, los menores de 18 años son inimputables. Cuando un menor de 18 años realiza una conducta tipificada en las leyes penales como delito, se le sujeta a un estatuto propio de los menores que llevan a cabo este tipo de conducta. Dicho estatuto es la ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores en el Distrito Federal, a cuya jurisdic-

ción se remite a los menores infractores. El Consejo Tutelar previo estudio de la personalidad y del hecho cometido, es el que determina las medidas tutelares a que debe someterse a los menores.

La legislación y el tratamiento de los menores es eminentemente tutelar y preventiva, tiende a rehabilitar al menor para incorporarlo positivamente a la sociedad y a prevenir futuras conductas infractoras". (48)

Lo anteriormente señalado, no impide que un menor de 18 años reúna las mínimas condiciones de desarrollo físico y mental, capaces de hacer que comprenda y desee un resultado típico; pero el legislador ha considerado que a esa edad el individuo puede ser objeto de readaptación al medio social, y prevenir su reincidencia.

Por último señalaremos que las causas supraleales de inimputabilidad como son: el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo, constituyen verdaderas causas de inimputabilidad, ya que en dichas situaciones el sujeto carece de las mínimas condiciones psicofísicas, que se requieren para ser responsables de sus actos en el ámbito del derecho penal, siempre y cuando dicho estado de inconsciencia no haya sido procurado por el propio sujeto.

8.- LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

Ahora señalaremos, si en el caso concreto, puede operar alguna de las eximentes o excluyentes de responsabilidad penal por inimputabilidad, previstas en el artículo 15 fracciones II y IV del Código Penal.

Será inimputable el individuo que cause incendio en la vegetación fores

tal en una superficie mayor de 10 hectáreas y que al momento de ejecución y de la producción del resultado, el mismo careciera de la capacidad de entender y querer, por no reunir las mínimas condiciones de salud y desarrollo mental que lo obliguen a responder del acto típico.

En otras palabras, no será imputable el sujeto que no posea la capacidad de culpabilidad de acuerdo a lo previsto por las fracciones II y IV del Código Penal, al momento de realizar la conducta delictiva, la cual pudo ser causada por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o ser motivado, el estado de inconsciencia, por un estado toxifecioso agudo, por un trastorno mental involuntario de carácter patológico transitorio y por un estado de inconsciencia provocado por motivo de un miedo grave de un mal inminente y grave en la persona del contraventor; inclusive pueden operar como causas de inimputabilidad en el delito de incendio forestal las causas supraleales como el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

Y por lo que respecta a los menores de edad, serán inimputables, cuando realizan la conducta delictiva (incendiar la vegetación forestal) en el momento de encontrarse en estado de inconsciencia producido por motivo de su edad y desarrollo mental. Tal es el caso del menor que por imitar la conducta de sus mayores, enciende una fogata y simula que es un pequeño incendio, que debe de apagar, pero debido a su edad y forma en que trata de apagarlo, provoca que el mismo se propague en grandes proporciones.

NOTAS DE PAGINA

- (39).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 218.
- (40).- Villalobos, Ignacio. Ob. cit. páginas 286 y 287.
- (41).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 219.
- (42).- Cuello, Calón. Citado por Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 221.
- (43).- Villalobos, Ignacio. Ob. cit. página 288.
- (44).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 223.
- (45).- Carranco y Trujillo. Citado por Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 226.
- (46).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 227.
- (47).- Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. cit. página 65.
- (48).- Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. cit. página 63.

CAPITULO VI

LA CULPABILIDAD

- 1.- CONCEPTO.
- 2.- DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD.
 - a.- Teoría psicologista.
 - b.- Teoría normativista.
- 3.- FORMAS DE CULPABILIDAD.
 - a.- Dolo directo.
 - b.- Dolo indirecto.
 - c.- Dolo indeterminado.
 - d.- Dolo eventual
 - a) Concepto de culpa.
 - b) Diversas clases de culpa.
- 4.- LA PRATERINTENCIONALIDAD.
- 5.- EL CASO FORTUITO.
- 6.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.
- 7.- LA INCULPABILIDAD.
- 8.- OTRAS EXIMENTES.
- 9.- LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

LA CULPABILIDAD

I.- CONCEPTO.

Se ha establecido con anterioridad, que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y consiste en la capacidad del sujeto, para comprender y desear un resultado penalmente tipificado, por lo que ahora corresponde precisar que es la culpabilidad.

La culpabilidad es un elemento subjetivo y esencial de toda figura delictiva, ya que toda acción inculpa debe de ser antijurídica, típica y además culpable.

Una conducta será culpable cuando se establezca un nexo intelectual y emocional entre el sujeto y el acto realizado, existiendo una reprochabilidad hacia el sujeto activo que ha violado con su conducta una norma jurídico-penal.

Asimismo es necesario señalar que para que un individuo sea culpable, se requiere que sea imputable.

El maestro Ignacio Villalobos en su obra Derecho Penal Mexicano, manifiesta que, "se ha repetido que si la antijuridicidad es la oposición del hecho al orden jurídico, la culpabilidad es la oposición del sujeto al mismo. Aquella, la antijuridicidad, es la violación objetiva de la norma de valoración; en tanto que ésta, la culpabilidad, es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación. La culpabilidad, genéricamente consiste en el -

desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo; desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa.

Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre intereses o motivos de la solidaridad social en con curso; y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber, queriendo sólo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y si como el actuante fuera el único digno de merecer." (49)

2.- DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD:

Existen dos teorías referentes al estudio de la naturaleza jurídica de la culpabilidad y son:

- a.- La teoría psicologista y,
- b.- La normativista.

a.- Para la teoría psicologista, la esencia de la culpabilidad se encuentra en un hecho de carácter psicológico; es decir, la relación psíquica que se establece entre el individuo y el resultado típico y antijurídico.

b.- La teoría normativista considera como esencia de la culpabilidad, la reprochabilidad que se hace hacia el sujeto activo del delito; es decir, "el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber". (50)

La culpabilidad se constituye de dos elementos que son un hecho de carácter psicológico (hecho de la culpabilidad) y el juicio de reproche hecho al individuo de la conducta delictiva (valoración normativa).

Por lo tanto hemos de aceptar la teoría psicológica en virtud de nuestro Código Penal Vigente, en su artículo 80. se adhiere a esta corriente doctrinaria, expresando que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o imprudenciales.

3.- FORMAS DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad puede revestir dos formas fundamentales, de acuerdo con el artículo 80. del Código Penal Vigente, que son el dolo y la culpa; dependiendo de que el individuo dirija su voluntad consciente a la ejecución de una conducta tipificada por la ley como delito, o en su caso provoque un resultado igual, debido a su falta de prudencia o negligencia.

Por lo tanto los delitos intencionales o dolosos son aquellos en los que el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución de un hecho considerado como delito. Y en los delitos no intencionales o culposos se produce un resultado típico penal, pero no existe la intención o voluntad para haberlo provocado, sino que el mismo se verifica por la actuación imprudente del sujeto o por su negligencia o falta de cuidado.

En la conducta dolosa la acción del individuo es intencional y voluntaria, mientras que en la conducta culposa es imprudencial y no intencional.

El dolo se clasifica en cuatro especies fundamentales que son:

a.- Directo.- El resultado que se provoca corresponde al que había previsto el sujeto activo del delito.

b.- Indirecto.- Cuando el sujeto activo del delito se ha propuesto realizar una conducta delictuosa, y sabe que para lograrlo se han de presentar otros resultados de tipo antijurídico que no desea, pero no obstante dichos acontecimientos no lo hacen desistir, y los acepta con tal de lograr su propósito criminal.

c.- Dolo indeterminado.- Hay una intención genérica de delinquir, sin que el sujeto activo del delito, pretenda un resultado delictivo concreto.

d.- Dolo eventual.- Existe cuando el sujeto se propone un resultado delictivo, y preve la posibilidad de que surjan otros resultados típicos no deseados directamente por el individuo, pero no obstante los acepta en el supuesto de que ocurran.

Dentro de las formas que reviste la culpabilidad, también suele hablarse de la preterintencionalidad, como una tercera forma y se presentará cuando el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto activo del delito.

a) Concepto de culpa.

Es la segunda forma que reviste la culpabilidad, en la que el sujeto no desea que con su conducta se lleve a cabo un resultado delictivo, pero debido a su imprudencia, negligencia, carencia de atención, cuidado y reflexión se verifica la realización de la conducta, que produce un resultado previsible delictuoso.

El Maestro Ignacio Villalobos nos dice que la "falta de atención, de reflexión, de precauciones o de cuidados, no tienen un contenido autónomo sino que son diversas formas en que se manifiesta la negligencia a sugerir la idea de la culpa".

Por esto mismo y por prestarse a equívocos, debe suprimirse la mención de la impericia... El verdadero factor de culpabilidad es la negligencia o la imprudencia, que indudablemente concurre cuando el acto en perspectiva (como una operación quirúrgica), requiere cierta pericia que poseen los que se han especializado en adquirirla, y a su ejecución se lanza quien no la tiene. En resumen, que no toda impericia significa culpabilidad, sino cuando por negligencia o imprudencia se omite el consejo o la intervención del perito y el que no lo es invade un campo para el que no tiene la debida preparación. (51)

La negligencia significa una falta de actividad que es necesaria para

prevenir y evitar sucesos inconvenientes. Por lo que respecta a la imprudencia, es entendida como una ausencia de discernimiento y de precaución en la que se presenta un exceso de actividad.

b) Diversas clases de culpa.

Son de dos clases: consciente con previsión o con representación o con representación e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente con previsión o con representación existe cuando el sujeto activo ha previsto la posibilidad de un resultado ilícito, en virtud de que con su acción u omisión se originará, el cual no quiere, no desea y espera que tal acontecimiento no se produzca.

Por lo que respecta a la culpa inconsciente, sin previsión, sin representación, ésta se presentará en el caso de que el agente origine con su conducta un resultado ilícito, que por naturaleza es previsible, pero que no fue prevista ni representada en la mente del sujeto.

4.- LA PRETERINTENCIONALIDAD.

En la doctrina se habla de una tercera forma o especie de culpa, que se le ha denominado preterintencionalidad, que como ya lo habíamos mencionado, existe en el caso de que el resultado causado sobrepase la intención del sujeto activo del delito.

En lo personal coincidimos con el Maestro Castellanos Tena, en el sentido de "que no es posible de hablar de una tercera especie de la culpabilidad participante a la vez de la esencia del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen. Para la existencia del primero se precisa que la voluntad consciente

se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, mientras la segunda especie se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita, o negligente del autor. En estas condiciones, es difícil admitir subjetivamente la mezcla de ambas especies. Lo cierto es que el delito, o se comete mediante dolo o por culpa; pero tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podría racionalmente preverse y evitarse. En consecuencia, en el fondo coincidimos con quienes sostienen que no es correcto hablar de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad. Para Villalobos más que de delitos preterintencionales, se trata de delitos con resultado preterintencional por sobrepasar su efecto el límite propuesto por el agente (52)

6.- EL CASO FORTUITO.

El artículo 15 fracción X del Código Penal Vigente, regula lo relacionado con el caso fortuito y lo considera como excluyente de responsabilidad. "Es circunstancia excluyente de responsabilidad: causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

De lo que se desprende que el resultado que se verifica no es atribuible al sujeto, en virtud de no ser previsible el resultado, ya que el acontecimiento que se originó fue por una causa extraña al individuo o por mero accidente.

6.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

Por lo que respecta a la culpabilidad, el delito de incendio forestal se presenta en su forma culposa, en donde el sujeto activo lleva a cabo su conducta, sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, que en el caso concreto sería el causar incendio en la vegetación forestal; pero éste surge a pesar, de ser previsible y evitable por negligencia, impericia o por no tomarse las debidas precauciones (por parte del sujeto) señaladas por el Estado. En el caso que analiza la culpa será consciente con previsión o con representación o culpa inconsciente sin previsión o sin representación.

Se menciona el caso de los excursionistas, pastores y campesinos que para calentar sus alimentos o proporcionarse simplemente calor, encienden una fogata y saben que antes de retirarse del lugar deben de apagarla totalmente, pero debido a su negligencia se van sin hacerlo, provocando un incendio forestal.

7.- LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad. Se presenta por una ausencia del conocimiento y voluntad, lo que provoca que la causa eliminatoria de alguno o de ambos elementos, deberá considerarse como causa de inculpabilidad.

Es por ello que el Maestro Villalobos, nos señala que "sentado que toda excluyente de responsabilidad lo es, porque elimina uno de los elementos esenciales del delito (núms. 156 y 158) y consistiendo la culpabilidad en la determinación tomada por el sujeto de ejecutar un acto antijurídico cuya na

turalidad le es conocida, es manifiesto, que la exclusión de la culpabilidad existirá siempre que por error o ignorancia inculpable falte tal conocimiento, y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre o espontáneamente.

Importa, al hacer el estudio de esta eximente, insistir en su clara distinción respecto de las demás, con las que todavía suele confundirse, pues la culpabilidad, como el coronamiento que es de la construcción delictiva, está ausente siempre que falta cualquiera de los elementos del delito; pero como excluyente directamente eliminadora de la culpabilidad sólo puede considerarse cuando recae directamente sobre los factores que constituyen esa culpabilidad; el conocimiento o la voluntad. (53)

Como causas de inculpabilidad consideramos:

- a.- El error.
- b.- La ignorancia y;
- c.- La coacción sobre la voluntad.

"El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste, es en la realidad. Según los escolásticos: veritas est *ada equatio intellectus et rei* (la verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra mente). El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia puede constituir causas de inculpabilidad, se produce en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado

de su conducta; el obrar en tales condiciones revela la falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que él mismo se propone realizar, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente". (54)

El error se divide en error de hecho y de derecho. El error de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental se subdivide a su vez en error en el golpe (aberratio ictus), error en la persona (aberratio in persona) y error en el delito (aberratio delicti).

El error de derecho no opera como excluyente ya que la ignorancia a la ley o su desconocimiento erróneo a nadie beneficia.

Con respecto al error esencial de hecho para que tenga efectos como eximente, debe ser esencial e invencible o sea debe recaer sobre alguno de los elementos de existencia del delito.

El sujeto activo actúa antijurídicamente. El error debe ser asimismo insuperable, invencible o sea que no pueda ser superado por la persona común; no especialmente ni previsor, y con los medios que las circunstancias del caso concreto lo permitan.

Si el error es insuperable y no es esencial, deja existente la culpa. En el artículo 15 fracciones VI y VII de nuestro Código Penal Vigente, se contienen dos causas de inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible.

Artículo 15.

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

El error es accidental en alguno de los elementos de existencia del delito, sino en elementos no esenciales; en ningún caso el error accidental excluye la culpa.

El error accidental como ya lo había señalado puede ser error en la persona, cuando se presenta una confusión en el sujeto activo del delito sobre el sujeto pasivo, por ejemplo, cuando el sujeto activo confunde a su amigo con su enemigo y lo priva de la vida.

El error en el golpe se presenta en el caso de que el resultado producido por el sujeto activo no es el deseado, o representado en su mente, pero sí es equivalente. Tal es el caso de una persona que quiere matar a su vecino, pero debido a su mala puntería priva de la vida a su hijo.

Como otra causa de inculpabilidad tenemos la coacción sobre la voluntad, contenida en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal que establece "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".

Esta causa operará como eximente de la culpabilidad, cuando no se anulen las facultades mentales del individuo, es decir que conserve la razón y la decisión de actuar, no obstante ser amenazado seriamente.

B.- OTRAS EXIMENTES.

Se aceptan como eximentes de culpabilidad:

a.- La legítima defensa putativa.

Se presenta cuando el sujeto cree, que por un error esencial de hecho, se encuentra en una situación de peligro que es necesario repeler a través de la legítima defensa; sin que en la realidad exista una injusta agresión al individuo. En este caso el sujeto actúa bajo un error esencial de hecho insuperable.

b.- Estado de necesidad putativo.

El sujeto se encuentra bajo una situación de peligro actual o inmediato, que hace que el mismo actúe para evitar ese peligro y con su actividad lesiona bienes jurídicos que también son tutelados por la ley.

c.- Deber y derechos putativos.

Operará cuando el error sea esencial e insuperable.

d.- No exigibilidad de otra conducta.

Consiste en la realización de una conducta que se adecua a un tipo legal pero debido a excepcionales y especialísimas circunstancias que rodean la conducta excluye la culpabilidad.

e.- Temor fundado.

Se encuentra contenida en la fracción IV del artículo 15 del Código penal, se presenta cuando existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto, que hace que se comporte bajo una auténtica coacción mental, lo cual impide que se conduzca con pleno juicio y determinación.

f.- Encubrimiento de familiares.

El artículo 15 fracción IX del Código Penal Vigente se considera como eximente en la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado considera válido encubrir a una persona con los que se tienen lazos familiares u otra causa de cercanía afectiva, siempre y cuando no medie un interés bastardo ni se empleen medios delictuosos.

g.- Estado de bienes tratándose de bienes de igual jerarquía.

Opera el estado de necesidad cuando en presencia de bienes jurídicamente tutelados, se salva el de mayor jerarquía, en la imposibilidad absoluta de salvar ambos.

9.- LA INculpABILIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

La inculpabilidad como se ha señalado se presenta cuando hay una ausencia de los elementos que integran la culpabilidad que son el conocimiento y la voluntad.

En el caso concreto se presentarán como causas de inculpabilidad, la -

la obediencia jerárquica y tal es el caso en el que un superior jerárquico, ordena a su subordinado prender fuego a varias áreas del bosque para simular un ataque enemigo y lleva a cabo las prácticas militares de ese día, - situación que origina que el inferior cumpla con lo ordenado, pero es causa que origina un incendio de grandes proporciones afectando una superficie mayor de 10 hectáreas y la contenida en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, que se funda en el miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, es decir, que conserva la razón y la decisión de actuar, no obstante de ser amenazados seriamente.

NOTAS DE PAGINA

- (49).- Villalobos, Ignacio. Ob. cit. páginas 281 y 282.
- (50).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 234.
- (51).- Villalobos, Ignacio. Ob. cit. página 308 y 309.
- (52).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. páginas 237 y 238.
- (53).- Villalobos, Ignacio. Ob. cit. página 422.
- (54).- Castellanos, Fernando. Ob. cit. página 255.

C A P I T U L O V I I

I LA PUNIBILIDAD

1.- CONCEPTO

2.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

3.- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

4.- LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

a.- Excusa en función de la conservación de los vínculos familiares.

b.- Excusa en razón de la mínima temibilidad.

c.- Excusa por motivo de aborto imprudencial o embarazo, resultado de una violación.

d.- Otras excusas.

5.- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

II FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

LA TENTATIVA.

1.- DENOMINACION.

2.- LA TENTATIVA EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

3.- LA CONSUMACION EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

LA PARTICIPACION

4.- Participación.

a.- Concepto.

b.- Responsables principales y accesorios.

- a) Autor.
- b) Cómplices.

- 5.- ENCUBRIMIENTO.
- 6.- LA PARTICIPACION Y EL ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.
- 7.- LA ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA.
- 8.- CONCURSO DE DELITOS.
- 9.- REINCIDENCIA.
- 10.- HABITUALIDAD.
- 11.- IDENTIFICACION.
- 12.- EL CONCURSO DE DELITOS EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

LA PUNIBILIDAD

Al definir el delito, señalamos que es toda conducta típica, antijurídica y culpable, siendo necesario además que dicha conducta delictiva tenga como complemento, la amenaza de una pena impuesta por el Estado, al infractor de una norma jurídico-penal tendiente a mantener la paz y el orden social.

La punibilidad se define como "la amenaza de pena por el Estado asociada a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (55)

Se ha discutido si la punibilidad es o no un elemento esencial del delito. Hay quien afirma que si es un elemento del delito, por así exigirlo explícitamente el artículo 7o. del Código Penal, al precisar como característica del delito el de ser punible. En cambio existen otros autores que la consideran como algo externo del delito, que se identifica como la actuación del Estado respecto del sujeto activo del delito.

La punibilidad por lo tanto es la amenaza de una pena contenida en la norma penal que se ha transgredido.

Asimismo es necesario señalar la distinción que existe entre la punibilidad y la pena; la primera es de carácter permanente, general y abstracta y la segunda reúne las características de ser particular, concreta y temporal.

Por último diremos que nuestra postura es el de considerar a la punibi-

tividad como un elemento no esencial del delito, sino como una consecuencia de la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable y que se encuentra implícita en la forma penal que se viola.

El Maestro Ignacio Villalobos nos dice; "La pena es la reacción de la - Sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo del mismo y, dado los sistemas de represión en vigor, su - consecuencia ordinaria; por esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forme parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de determinada medicina, ni el delito deja de serlo si se cambiaran los medios de la defensa de la Sociedad. - Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible." (56).

2.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad son los acontecimientos independientes a la voluntad del sujeto activo del delito y posteriores al delito. Son necesarios que se den para que opere la punibilidad, pero irrelevantes para la existencia del delito, pues sólo en pocos casos se presentan dichas condiciones, tal es el caso de la declaración de quiebra en las Sociedades Mercantiles.

3.- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

La punibilidad del delito de incendio forestal descrito y sancionado -

por el artículo 127 fracción I de la Ley Forestal Vigente, consiste en:

- a).- En aplicar como penalidad al sujeto activo del delito de uno a diez años de prisión y,
- b).- Una multa de \$1,000.00 a \$20,000.00

La aplicación de la pena dependerá de los presupuestos que fundamentan la reprochabilidad hacia el sujeto, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por el Derecho Penal y el daño causado en materia forestal. La penalidad que se aplica al delincuente no es alternativa, sino que la pena privativa de la libertad, se complementa conjuntamente con una multa.

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, en el caso concreto el tipo delictivo no exige alguna condición objetiva de punibilidad para la aplicación de la pena.

4.- LA AUSENCIA DE PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La ausencia de punibilidad son aquellas causas que dejan subsistente el delito pero que impiden que se aplique al sujeto activo la sanción prevista en la descripción legal.

La conducta delictiva subsiste en estos casos, pues únicamente se elimina la punibilidad. Las causas que impiden la aplicación de la pena se denominan excusas absolutorias y constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

Dentro de las clases de excusas absolutorias que existen sólo citaremos

las que consideramos de mayor importancia en nuestra legislación penal.

a).- Excusa en función de la conservación de los vínculos familiares.

Esta excusa se encuentra contenida en el artículo 377 del Código Penal que expresa: "El robo entre ascendientes y descendientes no produce responsabilidad penal; pero si además de esas personas, interviniera alguna otra, a ésta no aprovechará la excusa, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido". Tal excusa también opera para el abuso de confianza y fraude (artículos 385 y 390 del mismo ordenamiento).

La base de la excusa se encuentra en razón de la conservación de las relaciones familiares, para evitar su desintegración y fortalecer el núcleo familiar.

b).- Excusa por razones de mínima temibilidad.

El artículo 375 del Código Penal, establece que si el valor de lo robado no excede de 10 veces el salario mínimo que se ha establecido para el Distrito Federal, sea restituído por el sujeto activo y además pague los daños y perjuicios de manera espontánea, antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho y el robo no se haya ejecutado con violencia, no se le impondrá al individuo sanción alguna.

La razón de esta excusa es por la mínima peligrosidad del agente y de su arrepentimiento.

c).- Excusas por motivo de aborto imprudencial o embarazo, resultado de una violación.

El artículo 333 del Código Penal, establece como causas de impunidad, el aborto imprudencial causado por la mujer o cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

En el primer caso se considera que existe una mínima o ninguna temibilidad y que la mujer es la primera que sufre la pérdida del producto, y se ve frustrada su maternidad. En el segundo caso la ausencia de la aplicación de la punibilidad se debe a la no exigibilidad de otra conducta, pues el Estado no puede exigir el deber de imponer a la mujer una maternidad que le es odiosa, por haber sido resultado de una violación.

d).- Otras excusas.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, señala como otras causas o excusas por no exigibilidad de otra conducta: la señalada en el artículo 280 fracción II del Código Penal que alude a la no imposición de pena alguna, a determinados parientes de una persona que ha cometido un homicidio, si ocultan, destruyen o inhuman el cuerpo de la víctima sin la debida autorización; la indicada en el artículo 151 del mismo ordenamiento respecto de la excusa en favor de los parientes de un procesado, detenido o sentenciado cuando faciliten la evasión del mismo, sin que en dicha fuga que se ha favorecido por los familiares del reo se haya utilizado violencia en las personas o fuerza en las cosas, y la establecida en el artículo 247 del multicitado ordenamiento que se refiere a la falsa declaración de un acusado, siempre y cuando no se haga bajo pro

testa de ley, y si el individuo es examinado en cuanto al valor de una cosa y este faltare a la verdad por error no genera responsabilidad penal.

5.- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

En el delito de incendio forestal no se presenta ninguna causa absoluta, que impida la aplicación de la pena al sujeto activo del delito.

II.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

LA TENTATIVA.

1.- DENOMINACION.

Cuando la consumación de un delito, no se realiza por causas ajenas a la voluntad del sujeto estaremos en presencia de la tentativa.

La tentativa "se le define generalmente en función de la no verificación del evento y de la fisonomía de los actos ejecutados" (57)

La tentativa por lo tanto corresponde a la fase externa, que presupone un proceso de ejecución que es necesario para su existencia.

Así tenemos que el artículo 12 del Código Penal expresa: "que la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente e inmediatamente a la realización del delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

La tentativa no será punible cuando el sujeto desista de manera espontánea de su acción criminosa.

En cuanto a los elementos que integran la tentativa son el elemento subjetivo o moral, el objetivo o físico y la no producción de un resultado. El primero se identifica con la intención de cometer un delito, el segundo con los actos de ejecución del ilícito penal y el tercero con la no producción de un resultado por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Las formas de la tentativa son dos: la tentativa acabada o delito frustra

do y la tentativa inacabada o delito intentado.

En la tentativa acabada o delito frustrado, el sujeto ha realizado todos los actos necesarios para la consumación del delito, pero por causas ajenas a la voluntad del individuo no se verifica el evento deseado. Existiendo una ejecución completa de actos, y la realización del resultado.

En la tentativa inacabada o delito intentado el sujeto omite uno o varios actos, que originan que no se realice la consumación del delito. Existe una ejecución incompleta de los actos necesarios para materializar el resultado delictivo que se desea.

El delito imposible es aquél en el que no se produce el resultado delictivo, por inidoneidad de los medios empleados o por la inexistencia del objeto del delito, es decir, el individuo realiza todos los actos tendientes a consumir del delito, pero por falta material del objeto, el resultado no se materializa. En el delito imposible no existe la posibilidad material, factible de realizarse, por falta de un presupuesto del delito, por ejemplo la vida en el homicidio, o porque los medios empleados no sean los adecuados, en caso de que el sujeto en lugar de colocar una substancia venenosa en los alimentos de la posible víctima, para provocarle la muerte le agrega azúcar.

La tentativa se puede presentar en los delitos; dolosos integrados por un proceso ejecutivo, en los materiales, en los complejos y en los delitos de comisión por omisión.

2.- LA TENTATIVA EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

Relacionando el artículo 12 del Código Penal Vigente, con el delito de incendio forestal, concluimos que se presenta la posibilidad de que el mino se ejecute en grado de tentativa, revistiendo sus dos formas acabada e inacabada.

La tentativa acabada se presentará cuando el agente delictivo ejecute todos los actos necesarios para llevar a cabo la consumación del delito, - que es, el de causar incendio en la vegetación forestal, en la que por causas ajenas a la voluntad del sujeto el evento no se realiza y por lo consiguiente no se causa el incendio, ni se daña o destruye la vegetación forestal.

Como ejemplo de la tentativa acabada tenemos el caso de los ejidatarios de dos poblaciones que se disputan diversas hectáreas de bosque y debido a la imposibilidad de determinar a quien de esas dos poblaciones se les adjudicarían esos terrenos, los integrantes de un ejido deciden de manera voluntaria y consciente, incendiarios antes de ver perdidos sus bosques; para - ello se trasladan a los terrenos objeto de la disputa, llevando consigo material inflamable, que provoque y facilite el incendio de los bosques, esparciéndolo dentro de montes maderables y le prenden fuego, pero debido a que comienza a llover, el evento no se realiza, quedando el delito en grado de tentativa.

Se estará en el caso de la tentativa inacabada, en el caso de que el -

sujeto, no ejecute todos los actos que son necesarios para llevar a cabo la consumación del ilícito penal por causas ajenas a su voluntad. Tal es el caso del sujeto, que decide llevar a cabo la consumación de su idea criminal (causar incendio en la vegetación forestal para dañarla o destruirla en una superficie mayor de 10 hectáreas), y para ello, lleva consigo gasolina y un encendedor para rociar y prenderle fuego a la vegetación forestal; el agente ya en los montes maderables rocía el combustible, pero debido a que no funciona el encendedor y se acerca gente al lugar, hacen que el evento no se presente, por no haberse realizado los actos necesarios para su consumación (que prendiera el encendedor para iniciar el fuego).

3.- LA CONSUMACION EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

La consumación del delito se realizará cuando se han satisfecho los elementos de tipo penal (artículo 127 fracción II de la Ley Forestal).

Los elementos que integran la figura delictiva del delito de incendio forestal son: que se provoque incendio en los montes maderables, que se dañe o destruya la vegetación forestal y que ese daño o destrucción sea superior a 10 hectáreas.

4.- PARTICIPACION.

a.- Concepto de participación.

Comúnmente la mayoría de los delitos son obra de un solo individuo, pero en ocasiones la descripción del tipo penal exige que en la ejecución del de-

lto intervengan varios individuos, en estos casos existe la participación y la cooperación de todos los sujetos de un ilícito penal.

b.- Responsables principales y accesorios.

En la participación se utiliza la siguiente terminología:

- a) Autor.- Se llama autor al ejecutor de una conducta ilícita física y psíquicamente relevante. Por lo tanto el autor material puede ser uno y el intelectual o moral otro y estos últimos son considerados como autores.
 - b) Cómplices.- "Cuando el delincuente principal lo ayudan a socorrer otros mediante previo acuerdo, éstos son cómplices. El cómplice ha de ser un sujeto plenamente responsable y no inductor, pues en este caso sería coautor. Su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no habría cometido (cómplice primario) o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho (cómplice secundario)." (57)
 - c) Autor inmediato.- Es aquél que valiéndose de un medio penal inerte para la ejecución de ilícito penal se convierte de autor inmediato, se vale de otro sujeto que adquiere el carácter de mero instrumento.
 - d) Coautor.- Son los sujetos que en conjunto llevan a cabo la conducta ilícita.
- La regulación jurídica de la participación la encontramos en el -

artículo 13 del Código Penal, que expreso:

"Son responsables de los delitos:

- I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.
- II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución.
- IV.- Los que en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa.

La fracción I del citado artículo comprende la concepción, ideación, su formulación mental, la planeación del delito, la preparación de los actos que son necesarios para su ejecución y el agotamiento de la conducta típica, anti-jurídica y culpable.

En la fracción II se hace referencia cuando el sujeto (autor intelectual) induce, anima, instiga a otro individuo para que realice una conducta delictiva que no quiere o desea.

La fracción III se refiere a los cómplices que auxilian de manera moral o material al autor del delito, de manera voluntaria y previo acuerdo.

Por último, la fracción IV hace referencia a la participación o auxilio - que se le da a los delincuentes una vez que han consumado el ilícito penal, - por lo que el auxilio es posterior y la promesa anterior.

5.- ENCUBRIMIENTO.

El encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo. En las legislaciones clásicas más perfectas es considerado el encubrimiento como un delito especial, no como un grado de la participación, por lo mismo que la causa debe preceder siempre al efecto, como ya dijo Pessina. El Congreso Penitenciario de Bucarest (1965), votó esta solución doctrinaria también, pero no obstante, algunas legislaciones siguen considerando el encubrimiento como un grado de la participación en general". (58)

Por lo tanto el delito de encubrimiento que se encuentra contenido y sancionado por el artículo 400 del Código Penal, es un delito especial y no forma parte de la participación en grado de complicidad (artículo 13 fracción IV del mismo ordenamiento).

6.- LA PARTICIPACION Y EL ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

En el delito de incendio forestal, se puede presentar las figuras de participación y encubrimiento.

Por lo que respecta a la participación el autor del ilícito, puede ser material (si realiza la actividad física, que es el de rociar con gasolina - varias áreas del bosque y prenderles fuego), o intelectual (en el caso de que aporte solamente los elementos anímicos o psíquicos para que tenga verificativo el ilícito penal, es decir que provoque, incite o anime a otros su-

jetos para que ejecuten el ilícito).

También se presenta la participación de los cómplices o coautores, quienes van a auxiliar al autor de manera indirecta, para ejecutar el delito o bien - para que en conjunto realicen el delito.

Tal es el caso de las personas que auxilian al autor intelectual o material; para causar incendio en los montes maderables con el objeto de dañar o destruir la vegetación forestal en una superficie mayor de 10 hectáreas, para lo cual le proporcionan al autor el combustible, el material para prender el fuego e inclusive son los que llevan y esparcen el material inflamable en la vegetación forestal, prendiéndole fuego con la finalidad de que se consuma la acción delictuosa.

Asimismo en el delito de incendio forestal se presenta la forma de participación en la cual antes de que se realice el delito, se promete auxiliar a los delincuentes, después de la ejecución del mismo.

Por lo que respecta al encubrimiento, este delito también se presenta en el caso en concreto, cuando los delincuentes son auxiliados después de haber ejecutado el ilícito penal mediante un acuerdo posterior a su realización.

7.- LA ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLA.

La asociación delictuosa se encuentra contenida en el artículo 164 del Código Penal, es considerada como un delito autónomo que para su integración requiere la participación de tres o más personas que se organizan para delinquir, (porque el tipo penal lo exige).

La pandilla es "la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizados, con fines delictuosos, cometen en común un delito."

La pandilla no es considerada como una forma de participación, sino una forma de agravar la sanción del delito.

En el delito de incendio forestal puede presentarse el delito de pandillerismo, en virtud de que tres o más sujetos sin estar organizados con fines delictuosos cometen el delito de incendio forestal siempre y cuando sea habitual, ocasional y transitoria.

8.- CONCURSO DE DELITOS.

Se dice que hay concurso de delitos, cuando un individuo realiza una o varias conductas que producen varios resultados típicos

En el concurso de delitos, puede haber una unidad de acción y de resultado; pero puede presentarse una unidad de acción y pluralidad de resultados, pluralidad de acciones y unidades de resultado, pluralidad de acciones y de resultados, que son inculpaables al propio individuo.

El concurso de delitos puede ser ideal o formal y real o material. El primero se presenta cuando hay unidad de acción y pluralidad de resultados, el individuo realiza una sola conducta y produce varias lesiones jurídicas, a bienes jurídicamente tutelados, que origina que se aumente la sanción al sujeto (Ejemplo: el caso del automovilista que por su imprudencia causa daño en propiedad ajena y muerte a un transeúnte), según lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal.

La pluralidad de acciones y unidad de resultados se denomina delito con-tinuado, de acuerdo con el artículo 19 del ordenamiento antes citado. Es - aquél que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo (la acción u omisión), ejemplo: el caso del individuo que decide robar material eléctrico en la empresa donde labora y que para no ser descubierto, se va apoderando - diariamente de un paquete de bulbos, hasta completar la cantidad que se ha - propuesto, dándose varias acciones y una sola lesión jurídica, existiendo - una unidad de resolución, una pluralidad de acciones y una sola lesión jurí- dica.

En cuanto al concurso real o material el sujeto comete dos o más deli- tos, pudiendo ser delitos heterogéneos (daño en propiedad ajena y homicidio) u homogéneos (dos homicidios), que se cometen mediante situaciones indepen- dientes, sin que haya recaído sentencia alguna en alguno de los delitos. En este caso existe acumulación de sanciones.

Para aplicar la sanción al individuo en los casos de concurso real o material de delitos, es necesario señalar que el Código Penal vigente aco- ge tres sistemas que son: el de la acumulación material (se suman las pe- nas correspondientes a cada delito), el de la absorción (se impone al su- jeto la pena que corresponde al delito mayor) y la de la acumulación jurí- dica (se aplica la suma de todos los delitos), según lo contenido por el artículo 64 del multicitado ordenamiento. El concurso real o material se encuentra contemplado en el artículo 18 del Código Penal.

9.- REINCIDENCIA.

Significa que un individuo que ha sido sentenciado, vuelva a infringir la ley penal, mediante la ejecución de una conducta distinta a la anterior (artículo 20 del Código Penal), denominándose reincidencia genérica y si el nuevo delito es igual que el anterior sería el caso de la reincidencia específica (también regula la reincidencia el artículo 65 del Código Penal).

10.- HABITUALIDAD.

Es una forma agravada de la reincidencia según lo establecido por el artículo 21 del multicitado ordenamiento penal, que dice: "si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de 10 años."

11.- IDENTIFICACION.

Es una forma de carácter administrativa que permite que los órganos jurisdiccionales esten en la aptitud de saber cuales son los casos de reincidencia y habitualidad en los individuos que cometen algún delito, esto se logra a través de las unidades administrativas de servicios periciales, quienes llevan un sistema de identificación de los delincuentes, mediante registros antropométricos y dactiloscópicos.

12.- EL CONCURSO DE DELITOS EN EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL.

En el delito de incendio forestal, se presenta el concurso material y formal, en el caso de que el sujeto con una s3la actuaci3n infrinja varias disposiciones t3picas penales, es decir, que con su actuaci3n produce m3s de dos resultados delictivos, adem3s de incendiar la vegetaci3n forestal, ocasione da3o en propiedad ajena, homicidio, lesiones a bienes o personas que se encuentran jur3dicamente protegidas por la Ley Penal.

NOTAS DE PAGINA

- (54).- Pavón Vasconcelos, Ignacio. Ob. cit. página 411.
- (55).- Villalobos, Ignacio. Ob. cit. página 212.
- (56).- Pavón Vasconcelos, Ignacio. Ob. cit. página 28.
- (57).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit. página 593.
- (58).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit. página 596.

⁴
CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Como se ha expresado no todos los elementos que se han analizado en la presente tesis, se consideran en lo personal como elementos esenciales del delito, de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones que se han expuesto en los capítulos anteriores. Pero para tener una visión más amplia de lo que implica el estudio dogmático jurídico del delito de incendio forestal, es necesario considerar los elementos esenciales y los que no son, para obtener un panorama más completo al respecto, por lo que podemos concluir en lo siguiente:

I.- Que para la integración de toda conducta delictiva, se requiere la concurrencia de elementos esenciales o substanciales que son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; sin considerar como elementos esenciales del delito la imputabilidad y la punibilidad.

II.- Que la conducta es todo acto humano voluntario positivo o negativo encaminado a un fin. En el caso concreto la conducta consistirá en incendiar.

El delito de incendio forestal en orden a la conducta se presenta como un delito de acción, asimismo es un delito unisubsistente, ya que se manifiesta o se integra por un sólo acto.

En cuanto a su resultado se dice que es un delito instantáneo con efectos permanentes, material y de daño.

Las causas que operan como causa de ausencia de conducta en el delito

que se estudia, son la fuerza física exterior irresistible (vis absoluta y la fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales (vis maior).

III.- Manifestamos que habrá tipicidad, si la conducta del agente se adecúa a lo previsto por la fracción I del artículo 127 de la Ley Forestal. Asimismo contiene elementos objetivos y en orden al tipo se clasifica como un delito normal, fundamental, autónomo y amplio.

En la comisión del delito se presentan como causas de atipicidad, la ausencia del hecho o la conducta, por ausencia del objeto material y por no darse el elemento subjetivo del delito en cuanto a la extensión del daño que es el de 10 hectáreas.

IV.- Se dijo que la antijuridicidad se presentará en el delito de incendio forestal, cuando la conducta delictiva que se ejecuta, no se encuentra protegida o amparada por una causa de justificación; es decir, que el tipo delictivo se integrará formal y materialmente en el caso de que la conducta que integre el tipo, no esté protegida por una causa de licitud y no se pongan en peligro o se lesionen los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

En resumen en el delito de incendio forestal (en cuanto a su comisión), no se presenta ninguna causa de licitud que origine la exclusión de la antijuridicidad en la conducta típica.

V.- Que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y se define como la capacidad que tiene el sujeto activo del delito para comprender y querer en ámbito del Derecho Penal, es decir, cuando al ejecutar la conduc

ta el agente, tenga o reúna las mínimas condiciones de salud y desarrollo mental que lo hagan responsable de sus actos ante el Estado.

Quando el sujeto no reúne las condiciones antes señaladas, se estará en presencia del aspecto negativo de la imputabilidad que es, la inimputabilidad que son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir o disminuir de manera permanente o transitoria las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental del individuo.

Como causas de inimputabilidad señalamos en lo personal, los estados de inconsciencia permanentes o transitorios, el miedo grave, la sordomudez (causas legales), el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo (causas suprallegales). En el delito de estudio se presentan como causas excluyentes de responsabilidad, las contenidas en las fracciones II y IV del Código Penal, en las que se establece que el individuo será imputable si al consumir el delito de incendio forestal, se hallara él mismo en un estado de inconsciencia momentáneo o transitorio, provocado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o por el uso de estupefacientes, o debido al padecimiento de un trastorno mental de carácter patológico y por un estado de inconsciencia provocado por el miedo grave o temor fundado irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor.

VI.- Que la culpabilidad es la reprochabilidad que hace el Estado al sujeto que con su conducta ha violado una norma jurídico penal.

Que la culpabilidad en el caso concreto podrá presentarse en su forma culposa (culpa consciente, con previsión o con representación y culpa inconscien

te, sin previsión, sin representación).

En cuanto a la inculpabilidad, existe una ausencia del conocimiento y voluntad en el sujeto activo del delito, que provoca la exclusión de la culpabilidad.

En cuanto a la inculpabilidad existe una ausencia del conocimiento y voluntad en el sujeto activo del delito, que provoca la exclusión de la culpabilidad.

En la comisión del delito en exámen opera como causa de inculpabilidad, la obediencia jerárquica y la contenida en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal, que se funda en el miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, es decir, que conserva la razón y la decisión de actuar, no obstante de ser amenazados seriamente.

VIII.- Al integrarse la conducta delictiva contenida y sancionada por la fracción I del artículo 127 de la Ley Forestal, el sujeto responsable se hará acreedor a la sanción prevista en la norma penal violada, que comprende una multa que va de \$1,000.00 a \$20,000.00 y una pena privativa de la libertad que va de uno a diez años de prisión. En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad para la aplicación de la pena. En el delito de incendio forestal, no se presenta ninguna causa absolutoria.

VIII.- Que el delito se presenta en grado de tentativa (tanto en su forma acabada como inacabada).

Por lo que respecta a la consumación de la conducta delictiva se realizará cuando se han satisfecho los elementos del tipo penal (artículo 127 fracción I de la Ley Forestal). Señalamos que los elementos que integran la figura delictiva del delito de incendio forestal son: que se provoque el incendio en la vegetación forestal y que ese incendio dañe o destruya el bien jurídicamente protegido por la ley, tenga una extensión de 10 hectáreas.

IX.- Que en la comisión del delito de incendio forestal, se presentan las figuras de participación y encubrimiento.

X.- En la realización del delito, es admisible la figura del concurso ideal o formal y el concurso real o material, donde el sujeto realiza una sola conducta y puede originar varios resultados o cometer dos o más delitos que se realizan en situaciones independientes.

DELITO DE INCENDIO FORESTAL

ASPECTOS POSITIVOS

1. Conducta	}	Incendiar	En orden de la conducta	}	De acción
					Unisubsistente
			En orden del resultado	}	Instantánea
					De efectos permanentes
					Material
					De daño
2. Tipicidad	}	Encuadramiento de la <u>cond</u> ducta al tipo descrito en la fracción I del art. 127 de la Ley Forestal.	En orden al tipo	}	Normal Fundamental Autónomo Amplio
			Se presentan elementos subjetivos.		
3. Antijuridicidad	}	Cuando la conducta no se encuentra protegida por una causa de justificación			
4. Imputabilidad	}	Cuando el agente reúne las condiciones mínimas de desarrollo y salud mental.			
5. Culpabilidad	}	Es la reprochabilidad que hace el Estado al Sujeto que con su conducta ha violado lo dispuesto por la fracción I del artículo 127 de la Ley Forestal.			

Es un delito culposo

La culpa será:

- a) Consciente con previsión o representación.
- b) Inconsciente sin previsión o sin representación.

6. Condiciones objetivas de punibilidad

No se exige ni se presenta ninguna
condición objetiva de punibilidad

7. Punibilidad

Multa de \$1,000.00 a \$20,000.00 y
Prisión de uno a diez años. Artículo 127
fracción I de la Ley Forestal.

1.- Ausencia de conducta

- a) Por presentarse la fuerza física exterior irresistible (vis absoluta).
- b) Por presentarse una fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales (vis maior)

2.- Atipicidad

- a) Por no realizarse la conducta (incendiar)
- b) Por ausencia del objeto material del delito (vegetación forestal).
- c) Por no presentarse el elemento subjetivo del delito en cuanto a la extensión del daño (10 hectáreas).

3.- Causas de justificación

En el caso concreto no se presenta ninguna causa de licitud que origine la exclusión de la antijuridicidad.

4.- Inimputabilidad

- a) Estados de inconsciencia permanentes o transitorios, provocados por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas o por el uso de estupefacientes, o debido al padecimiento de una enfermedad mental o de carácter patológico.
- b) Estado de inconsciencia provocado por un miedo grave o temor fundado en un mal inminente y grave en la persona del contraventor.
- c) El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.
- d) Los estados de inconsciencia por motivos de edad y desarrollo mental (menores de edad).

5.- Inculpabilidad

Fracción IV del Artículo 15 del
Código Penal.

Opera como causa de inculpabilidad
la obediencia jerárquica.

6.- Excusas absolutorias

No se presenta ninguna causa en el
caso concreto.

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

1.- Tentativa se presenta en su forma:

Acabada

e

Inacabada

2.- Consumación.

Se consuma cuando se han satisfecho los ele-
mentos del tipo penal (art. 127 fracción I -
de la Ley Forestal).

3.- Participación.

Se presenta e intervienen: sólo el autor in-
telectual, o el autor intelectual y sus cóm-
plices, o el autor intelectual, sus cómplices
y los encubridores.

4.- Asociación delictuosa.

No se presenta.

5.- Concurso del delito,
puede ser:

a) Ideal o formal, y:

b) Real o material

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México 1977.
- 2.- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Decimoprimer edición. Editorial Porrúa. México 1977.
- 3.- De Quiroz Constancio, Bernaldo. Derecho Penal. Parte General. Ed. José Ma. Copca. México 1949.
- 4.- Estevez Gómez, Alejandro. Política y Legislación Forestal en México. Tesis. México 1956.
- 5.- Garduño, G. R. Prevención y Combate de Incendios Forestales. Tesis. México 1964.
- 6.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Porrúa.
- 7.- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Primera edición. Editorial Porrúa. México 1972.
- 8.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Quinta edición. Editorial Porrúa, México 1978.
- 9.- Porte Petit Candauda, Celestino. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. Tercera edición. Porrúa, México 1977.
- 10.- Vázquez de la Parra, Rigoberto. Marco de referencia para la problemática forestal en México. Tesis. México 1980.

- 11.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta edición. Porrúa, México 1983.
- 12.- Guía de Planeación y Control de las Actividades Forestales. Primera Edición. Edit. S.E.P. México 1981.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexagésima Edición. Editorial Porrúa. México 1983.
- 14.- Ley Forestal. Cuarta Edición, Porrúa, México 1980.
- 15.- Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomos I y III, México 1979.
- 16.- Ley Forestal del 31 de diciembre de 1942. (D.O. 17 de marzo de 1943).
- 17.- Reglamento a la Ley Forestal de 1942 de fecha 18 de mayo de 1944 (D.O. 28 de junio de 1944).
- 18.- Ley Forestal del 30 de diciembre de 1947 (D.O. 10 de enero de 1948).
- 19.- Ley del 9 de Enero de 1960. (D.O. 10 de Enero de 1960).
- 20.- Reglamento de la Ley Forestal de 1947, de fecha 12 de julio de 1950 (D.O. 15 de septiembre de 1950).
- 21.- Reglamento a la Ley Forestal de 1960, de fecha 27 de diciembre de 1960, (D.O. 23 de enero de 1961).